

INE/CG275/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, SAN LUIS POTOSÍ, EL C. JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

Ciudad de México, 28 de abril de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. María Candelaria Zavala Peña. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio sin número suscrito por la Lic. Rosa Imelda Camacho Molina, en su carácter de abogada fiscalizadora en la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, mediante el cual remite oficio número INE/SLP/CD01/827/2018, signado por el Lic. Gerardo Arturo Orellana González, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, por el que a su vez, envía el oficio 223/CMEVDP/2018, suscrito por la C. Brenda Lucia Carmona Chantaca, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, San Luis Potosí, con el cual se remite el escrito de queja suscrito por la C. María Candelaria Zavala Peña, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Villa de la Paz, San Luis Potosí, en contra del Partido Nueva Alianza, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, en el estado de San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez (El jícama), respecto de probables hechos que pudieran constituir

violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la parte quejosa, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

“(…)

1. Los hechos son notorios y las pruebas siguientes:

a).- Que para el presente proceso electoral fue registrado y aprobado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con residencia en el Municipio de Villa de la Paz, S.L.P. por el Partido Nueva Alianza, el C. Jorge Torres Martínez (EL Jícama) como candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, S.P.L.

2.- Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día 27 de abril de la presente anualidad, tuve conocimiento de la instalación de 13 anuncios espectaculares con la imagen del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ (El Jícama), los cuales tienen las siguientes características: lona de poliuretano de 3 metros de altura por tres metros de ancho. Que le sirven como soporte una estructura metálica en su parte posterior la cual cuenta con las mismas características en cuando a sus dimensiones.

Dichos espectaculares se les atribuyen las siguientes características:

- lona impresa de 3 metros de ancho por 3 metros de largo.*
- Estructura metálica de 3 metros de ancho por 3 metros de largo.*

3.- Para mejor entendimiento, anexo en este momento 13 impresiones fotográficas señaladas, para efecto de poder describir de una mejor manera la conducta antijurídica desplegada por los denunciados.

Los anuncios espectaculares publicitarios referidos en el punto inmediato anterior fueron instalados en las siguientes ubicaciones.

Anexo número 01.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña de C. Jorge Armando Torres Martínez, Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de un anuncio el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular ya que cuenta con una altura de 3 metros y 3 metros de ancho, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido. Así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en las esquinas que conforman las calles de Álvaro Obregón y Moctezuma específicamente en un inmueble que tiene como denominación comercial “ABARROTES EL CARMEN” como mayor referencia frente a los taxis conocidos como “sitio la paz”.

Anexo numero 02



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de un anuncio el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con

3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en la carretera la Paz-Matehuala en un inmueble conocido COMO "LAS TRANCAS".

Anexo número 03.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en calle dolores con san Ignacio.

Anexo número 04.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en calle Vicente Guerrero esquina con Iturbide. En el barrio conocido como el guiche.

Anexo número 05



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en carretera la comunidad de la boca y carretera que conduce a la mina de dolores.

Anexo número 06.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en carretera la comunidad de la boca y carretera que conduce a villa de la paz. Frente al campo de futbol de dicha comunidad, específicamente en la casa del señor: JORGE PUENTE COMPEAN.

Anexo número 07.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero con Escobedo. En un inmueble propiedad del señor Olegario coronado. Para ser precisos frente a la plaza centenario.

Anexo número 08.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en la calle de Zaragoza y Benito Juárez. En un inmueble propiedad de la señora Gabriela Tristán. Como punto de referencia y Para ser más precisos frente al monumento Ignacio Zaragoza.

Anexo número 09.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en la calle Xicoténcatl con Emilio Carranza. En un inmueble de la familia Acosta Espinoza.

Anexo número 10.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en la calle Santa María con san Acasio. En la colonia Real de Minas de este Municipio.

Anexo número 11.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en un inmueble ubicado en la calle Benemérito de las Américas y corregidora. En un inmueble propiedad de la señora Lucia Álvarez Jiménez. Como punto de referencia y para ser más precisos frente a la escuela Primaria Educación y Patria.

Anexo número 12.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. el cual Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica en la calle de camino real en la entrada a la comunidad de limones de este Municipio.

Anexo número 13.



Anuncio espectacular publicitario de la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez. Candidato a presidente Municipal de Villa de la Paz. Por el Partido Nueva Alianza. Se trata de propaganda política, el cual cuenta con las medidas y las condiciones para ser tomado como un anuncio espectacular, ya que cuenta con 3 metros de ancho por 3 metros de altura, se trata de una lona impresa colores blanco y azul cielo, colores característicos del Partido nueva alianza, con la imagen y nombre del candidato referido, así mismo cuenta con una estructura metálica con las medidas de 3 metros de ancho por 3 metros de altura. Dicho espectacular se ubica inmueble propiedad de la señora María de los Ángeles Galicia Cortés en la comunidad de Limones de este Municipio. Ciudadana que fungirá como presidenta de casilla en estas elecciones.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...)

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en las 12 impresiones fotográficas que fueron anexadas al cuerpo del presente escrito, las cuales se adjuntan de forma magnética y/o electrónica en un CD que anexo con la leyenda de "anexo placas fotográficas y videos mismos que se relacionan con todas y cada una de los hechos plasmados dentro del escrito de denuncia de mérito y se ofrecen con el fin de demostrar la veracidad de los mismos.

(...)

VIDEO NUMERO 6.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento en el cual como se puede observar estuvo amenizado con música en vivo, pues se puede apreciar a una banda de música que en todo momento les acompaña. En dicho video se puede observar al candidato ya referido y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.

VIDEO NUMERO 10.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento en el cual como se puede observar estuvo amenizado con música en vivo, pues se puede apreciar a una banda de música que en todo momento les acompaña. En dicho video se puede observar al candidato ya referido y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.

VIDEO NUMERO 13.- Es parte del número 10, solo que, en diferente calle del Municipio, pues el acompañamiento con banda fue por diversas calles para terminar con un mitin en la plaza pública "EL MINERO", donde la verbena continua por varias horas más con música en vivo.

VIDEO NUMERO 15.- Es parte del número 10 Y 13, solo que, en este se puede observar parte de la verbena o mitin de campaña el cual se efectuó en la plaza pública "EL MINERO" En este Municipio.

VIDEO NUMERO 20.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento realizado el día 12 de mayo del presente año, en el salón de eventos sociales conocido como SECCION 19 en este Municipio, como se puede observar dicho de campaña lo realizo con el pretexto de celebrar el día de las madres, estuvo amenizado con música en vivo, ya que se presentó como variedad musical a un artista conocido como "JUAN MANUEL VOZ E IMAGEN DE PAQUITA LA DEL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

BARRIO". En dicho evento se les dio a las asistentes comida y bebida, y desde luego se rentó mobiliario para darle la atención debida a los asistentes. En dicho evento también se contó con la presencia de conocido locutor y animador "OMAR EL CACHORRO" el cual lógicamente también cobra sus honorarios. En dicho video se puede observar al candidato ya referido y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.

VIDEO NUMERO 21.- Este video es parte del número 20. Solo que en este video se puede apreciar la presentación del artista ya referido "JUAN MANUEL VOZ E IMAGEN DE PAQUITA LA DEL BARRIO" en dicho mitin de campaña también se puede oír y ver al conocido locutor y animador "OMAR EL CACHORRO".

VIDEO NUMERO 22.- Este video es parte del 20 y 21 del mitin de campaña realizado en el salón de eventos sociales conocido a la luz pública como SECCION 19 en este Municipio.

VIDEO NUMERO 23.- Este video es parte de los videos 20,21y 22. Se trata del spot publicitario donde se invitaba a todas las madres del municipio para festejarles el día de las madres. Como se puede escuchar "TE INVITA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL VILLA DE LA PAZ, ARMANDO TORRES EL JI CAMA".

VIDEOS 27, 28 Y 29.- Como podemos observar y escuchar se trata de una caravana vehicular organizada por el Partido Nueva Alianza y su candidato a presidente Municipal el C. Jorge Armando Torres Martínez, en la cual participaron 28 vehículos que lógicamente consumen combustible (gasolina). En los tres videos se puede apreciar que dicha caravana vehicular realizo su recorrido por diversas calles del Municipio.

VIDEOS 33, 31, 32 Y 33.- Se trata de un mitin de cierre de campaña del candidato a presidente municipal por el partido nueva alianza en el Municipio de Villa de la Paz. En dicho evento fue realizado el día viernes 22 de junio del presente año y podemos observar y escuchar que se cuenta con música en vivo, un equipo de sonido, con mobiliario como silla y carpas tendientes a ser utilizados para darle comida y bebida a los asistentes.

Las fotografías y videos descritos, dan cuenta de los eventos de campaña atípicos fuera de toda lógica jurídica, llevados a cabo el candidato del Partido Nueva Alianza el C. Jorge Armando Torres Martínez, señalado en su slogan de campaña como "ARMANDO TORRES EL JICAMA". En dichos videos se pueden apreciar los momentos exactos en los cuales se constituye la conducta ilegal del candidato Jorge Armando Torres Martínez, por el Partido Nueva

Alianza, al otorgar bienes materiales y gastos no permitidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

(...)

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las fotografías que fueron anexadas en el cuerpo del presente escrito y que son los anexos del 1 al 15 Los cuales se adjuntan de igual manera en formato electrónico dentro de un CD, con la leyenda escrita anexo de fotografías, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos plasmados dentro del escrito de denuncia y se ofrecen con el fin de demostrar la verdad de los mismos.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un CD, con la leyenda anexo videos mismos que se identifican con el punto numero (sic) el cual contiene 10 videos ya descritos en su punto correspondiente dentro de los cuales se pueden observar las actividades de campaña del candidato denunciado, actividades dentro de las cuales se hace alusión a la promoción del voto hacia este candidato. Así como todo lo utilizado para llevar a cabo los mismos eventos en los cuales se aprecian un excesivo gasto que desde luego se superó con mucho lo predispuesto para este tipo de elección. Todos y cada uno de los hechos plasmados dentro del escrito de denuncia se ofrecen con el fin de demostrar la veracidad de los mismos.

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó admitirlo a trámite, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/701/2018/COL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como emplazar al otrora partido Nueva Alianza y su entonces candidato a la presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez. (Foja 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23 y 24 del expediente).

- b) El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42052/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 26 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42053/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42054/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso la integración, admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP, así como le solicitó aclaraciones respecto de los videos presentados como medios probatorios. (Fojas 28 a 29 del expediente).
- b) El tres de septiembre del dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad técnica de Fiscalización escrito sin número, suscrito por la C. María Candelaria Zavala Peña, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 30 a 35 del expediente). Señalando en la parte conducente lo siguiente:

“(…)

*Que efectivamente por un error involuntario atribuido a esta parte procesal en el escrito inicial de DENUNCIA, se identificó en forma por demás errónea los videos mencionados como 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 31, 32 y 33. **Por lo tanto aclaramos y precisamos que la forma correcta y que es la que debe de prevalecer en todo momento es la siguiente:***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

VIDEO NUMERO 1.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento en el cual como se puede observar estuvo amenizado con música en vivo, pues se puede apreciar a una banda de música que en todo momento les acompaña. En dicho video se puede observar al candidato ya referido, vistiendo una camisa en color azul y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.

VIDEO NÚMERO 2.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento en el cual como se puede observar estuvo amenizado con música en vivo, pues se puede apreciar a una banda de música que en todo momento les acompaña. En dicho video se puede observar al candidato ya referido, vistiendo una camisa en color blanco y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.

VIDEO NUMERO 3.- En este video podemos apreciar al candidato Jorge Armando Torres Martínez en una diferente calle del Municipio, pues el acompañamiento con banda musical fue por diversas calles para terminar con un mitin en la plaza pública "EL MINERO", donde la verbena continúa por 3 horas más con música en vivo.

VIDEO NÚMERO 4.- En este se puede observar parte de la verbena o mitin de campaña del candidato Jorge Armando Torres Martínez, el cual se efectuó en la plaza pública 'EL MINERO'. En este municipio.

VIDEO NÚMERO 5.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento realizado el día 12 de mayo del presente año, en el salón de eventos sociales conocido como SECCION 19 en este Municipio, como se puede observar dicho de campaña lo realizo con el pretexto de celebrar el día de las madres, estuvo amenizado con música en vivo, ya que se presentó como variedad musical a un artista conocido como "JUAN MANUEL VOZ E IMAGEN DE PAQUITA LA DEL BARRIO". En dicho evento se les dio a las asistentes comida y bebida, y desde luego se rentó mobiliario para darle la atención debida a los asistentes. En dicho evento también se contó con la presencia de conocido locutor y animador "OMAR EL CACHORRO" el cual lógicamente también cobra sus honorarios.

En dicho video se puede observar al candidato ya referido, vistiendo una camisa en color azul y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.

VIDEO NUMERO 6.- En este video se puede apreciar la presentación del artista ya referido 'JUAN MANUEL VOZ E IMAGEN DE PAQUITA LA DEL BARRIO' en dicho mitin de campaña también se puede oír y ver al conocido locutor y animador 'OMAR EL CACHORRO'.

VIDEO NÚMERO 7.- En este video podemos apreciar un mitin de campaña del candidato Jorge Armando Torres Martínez, realizado en el salón de eventos sociales conocido a la luz pública como SECCION 19 en este Municipio.

VIDEO NÚMERO 8.- Este video Se trata del spot publicitario del candidato Jorge Armando Torres Martínez, donde se invitaba a todas las madres del municipio para festejarles el día de las madres. Como se puede escuchar 'TE INVITA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL VILLA DE LA PAZ, ARMANDO TORRES EL JICAMA'.

VIDEOS 9, 10 Y 11.- Como podemos observar y escuchar se trata de una caravana vehicular organizada por el Partido Nueva Alianza y su candidato a presidente Municipal el C. Jorge Armando Torres Martínez, en la cual participaron 28 vehículos que lógicamente consumen combustible (gasolina). En los tres videos se puede apreciar que dicha caravana vehicular realizo su recorrido por diversas calles del Municipio.

VIDEOS 12, 13, 14 Y 15.- Se trata de un mitin de cierre de campaña del candidato a presidente municipal el C. Jorge Armando Torres Martínez, por el partido nueva alianza en el Municipio de Villa de la Paz. En dicho evento fue realizado el día viernes 22 de junio del presente año y podemos observar y escuchar que se cuenta con música en vivo, un equipo de sonido, con mobiliario como silla y carpas tendientes a ser utilizados para darle comida y bebida a los asistentes.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Nueva Alianza.

a) El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42055/2018 notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al partido Nueva Alianza corriéndole traslado a través de medio

magnético (CD) con la totalidad de constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 36 a 38 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte del otrora partido Nueva Alianza.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Jorge Armando Torres Martínez.

a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/756/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al C. Jorge Armando Torres Martínez corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 40 a 53 del expediente).

b) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, suscrito por el C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza del municipio de Villa de la Paz, San Luis Potosí, dio contestación al emplazamiento señalado, misma que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 54 a 147 del expediente)

“(…)

2.-En cuanto a lo que respecta a este numeral y que refiere que del día 27 veintisiete de Abril del presente anualidad, y que refiere que tuvo conocimiento de la instalación de 13 anuncios espectaculares con la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Villa, S.L.P., que refiere del suscrito JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, los cuales refiere que tiene las características: lona de poliuretano de 3 tres metros de altura por 3 tres metros de ancho, y que sirve como soporte que refiere una estructura metálica en su parte posterior la cual cuenta con las mismas características en cuanto a las dimensiones:

Lo cual es totalmente falso que refiere de que se trata de espectaculares, no acredita tiempo, modo o lugar o circunstancia ni los precisa dejándome en un estado de indefensión ni se encuentra acreditado tales aseveraciones mediante certificación de los supuestos hechos no tiendo certeza ni legalidad a los mismos y además me permito señalar que las medidas que hace referencia no se puede considerar espectaculares como infundada e inoperantemente lo

precisa, siendo esto en términos generales lo que no da certeza con las citadas documentales privadas que refiere ya que las mismas no establecen la fecha que refiere tiene conocimiento y no refiere la fecha del supuesto espectacular ya que es totalmente falso lo que precisa la C. MARÍA CANDELARIA ZAVALA PEÑA.

3. En cuanto a este respecto a lo que refiere a las 13 impresiones fotográficas señaladas, y que refiere describir siendo esto totalmente falso e infundado e inoperante, y lo acredito de la siguiente manera:

En lo que respecta al Anexo 1.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que se conforman en la esquina calle de Álvaro Obregón y Moctezuma de un inmueble que refiere que se denomina "ABARROTÉS DEL CARMEN", y que refiere sitio la Paz, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 2.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que se conforman en la Carretera La Paz-Matehuala un inmueble conocido como "LAS TRANCAS", ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 3.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en la Calle Dolores con San Ignacio, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 4.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en la Calle Vicente Guerrero esquina con Iturbide, del barrio conocido como el guiche, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 5.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se

trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en Carretera la Comunidad de la Boca y carretera que conduce a la Mina de Dolores, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 6.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en Carretera la Comunidad de la Boca y carretera que conduce a Villa de la Paz, frente al campo de fútbol de dicha comunidad, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 7.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en Calle Vicente Guerrero con Escobedo, un inmueble propiedad de OLEGARIO CORONADO. Para ser más precisos frente a la plaza centenario, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 8.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en Calle de Zaragoza y Benito Juárez en un inmueble que refiere de la señora GABRIELA TRISTAN y que precisa que frente al monumento a Ignacio Zaragoza, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 9.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en Calle de Xicoténcatl con Emilio Carranza inmueble que refiere es propiedad de la familia Acosta Espinoza, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 10.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se

trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en Calle de Santa María con San Acasio de la Colonia Real de Minas de este municipio, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 11.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en Calle Benito de las Américas y Corregidora y que refiere un inmueble propiedad de la señora LUCIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y refiere como punto de referencia frente a la Escuela Primaria Educación y Patria. Sin estar demostrado o acreditado sus aseveraciones dejándome en un estado de indefensión siendo falso sus aseveraciones, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 12.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en Calle Camino Real en la entrada a la comunidad de Limones de este Municipio. Sin estar demostrado o acreditado sus aseveraciones dejándome en un estado de indefensión siendo falso sus aseveraciones, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en

materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

En lo que respecta al Anexo 13.- y que refiere falsamente que se trata de un espectacular lo que es totalmente mentira, el hecho es que no acredita las supuestas medidas y características que hace referencia ni se encuentra, demostrado mediante certificación que de fe la autoridad electoral tal aseveración ni ninguna de los que posteriormente preciso, y con la citada fotografía no demuestra además tiempo, modo y lugar del supuesto hecho que hace referencia la supuesta quejosa, ni las características de la misma, ni medidas de la que refiere, ni la fecha que fue supuestamente instalada, y que el suscrito haya sido el responsable de dicha instalación o que acredite que se trate de un espectacular lo cual me niego y es totalmente falso y que solo manifiesta que supuestamente se instaló en el inmueble ubicado en propiedad de la señora María de los Ángeles Galicia Cortez en la Comunidad de Limones de este Municipio. Sin estar demostrado o acreditado sus aseveraciones dejándome en un estado de indefensión siendo falso sus aseveraciones, ni se acredita de que Ciudad, con ningún dato de prueba de sus aseveraciones lo que es ese tenor es totalmente falso lo que hace referencia aunado en que además no cometí falta alguna en materia electoral ni contravine las normas generales y las especiales aplicables en materia electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS; Que oferta en la presente queja y que refiere que consiste en 12 doce impresiones fotográficas y que fueron anexadas al presente escrito y que adjuntan en placas fotográficas y video mismos que refiere que relacionando con todas y cada uno de los hechos plasmados dentro del que supuestamente le sirven a su criterio demostrar la veracidad de los mismos, las cuales las mismas se OBJETAN en cuanto a su contenido, autenticidad y veracidad ya que las mismas no acreditan ni demuestran sus aseveraciones falsas, no acreditando tiempo, modo, lugar y circunstancia de los supuestos actos o hechos que hace referencia, y se trata de fotografías, no consideradas documentales privadas ni públicas, lo que no se advierte documental publica donde se desprenda una certificación o fe de hechos por parte de la autoridad electoral, en ese tenor me preciso señalar que es totalmente falso sus aseveraciones, y los cuales considero oportuno, legal y necesario declare improcedente y sin materia por no existir actos de ilegalidad jurídica o de fiscalización ya que el suscrito en ningún momento he cometido el citado antijurídico que se me atribuye infundada e improcedente.

4. En lo que respecta a un CD, y que refiere que en el punto que antecede que anexa 10 videos, de las supuestas actividades de proselitismo que hace referencia por parte del suscrito como candidato, y refiere que fehacientemente y de forma falsa que cometí actividades antijurídicas, y siendo falso que en ningún momento entregué alimentos regalados a los asistentes y es falso que

dichos músicos andaban conmigo por las calles del Municipio y siendo falso lo mismo o que yo haya pagado con dinero particular o de los gastos de los topes de campaña del dinero público, lo que en ese tenor no puede considerarse por un simple dicho que generaron un costo, circunstancia que no lo acredita, ni justifica, tiempo, modo, o lugar y circunstancia del supuesto hecho y menos con una grabación que no precisa tales requisitos, ni se encuentra certificación de lo que refiere por la autoridad electoral respectiva. Y por economía procesal me permito establecer relacionado a los supuestos hechos que refiere por los VIDEOS NUMEROS 6 SEIS, 10 DIEZ, 13 TRECE, 15 QUINCE, 20 VEINTE, 21 VEINTIUNO, 22 VEITIDOS, 23 VEINTITRES, 28 VEINTIOCHO, 29 VEINTINUEVE, 33 TREINTA Y TRES, LO QUE NO SE ACREDITA A TIEMPO, MODO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DE LOS SUPUESTOS HECHOS O QUE SE HAYA GENERADO ACTOS ILEGALES O ANTIJURÍDICOS, NI SON ANUNCIADOS EN EL ESCRITO QUE SE CONTESTA DEJANDOME EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN YA QUE NO ESPECIFICA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR Y EL ACTO QUE SE ME ATRIBUYE SIENDO INFUNDADO SUS RESPECTIVAS ASEVERACIONES, LAS CUALES LAS NIEGO EN CUANTO A SU CONTENIDO Y RESPECTO A LOS DICHOS QUE SE ASEVERAN MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE SE LE CONTESTA.

DOCUMENTALES PRIVADAS; Que oferta en la presente queja y que refiere que consiste en un CD, que refiere que contienen 10 diez videos y que fueron anexadas al presente escrito y que adjunta y que refiere que relacionando con todas y cada uno de los hechos plasmados dentro del que supuestamente le sirven a su criterio demostrar la veracidad de los mismos, las cuales las mismas se OBJETAN en cuanto a su contenido, autenticidad y veracidad ya que las mismas no acreditan ni demuestran sus aseveraciones falsas, no acreditando tiempo, modo, lugar y circunstancia de los supuestos actos o hechos que hace referencia, y se trata de videograbación, no consideradas documentales privadas ni públicas, lo que no se advierte documental publica donde se desprenda una certificación o fe de hechos por parte de la autoridad electoral que justifique lo que hace referencia, en ese tenor me preciso señalar que es totalmente falso. sus aseveraciones, y los cuales considero oportuno, legal y necesario declare improcedente y sin materia por no existir actos de ilegalidad jurídica o de fiscalización ya que el suscrito en ningún momento he cometido el citado antijurídico que se me atribuye infundada e improcedente.

ME PERMITO EXHIBIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRIMERA DOCUMENTAL PUBLICA A NOMBRE DEL SUSCRITO JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, AMBITO LOCAL, SUJETO OBLIGADO NUEVA ALIANZA, CARGO PRESIDENTE MUNICIPAL, ENTIDAD SAN LUIS POTOSI CON RFC. TOMJ740719I34, CONTABILIDAD: 54565 EXPEDIDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PERIODO OPERACIÓN 1, NUMERO DE POLIZAS 6, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, FECHA Y HORA DE REGISTRO 14/05/2018 A LAS 17:35 HRS, FECHA DE OPERACIÓN 12/05/2018, ORIGEN DEL REGISTRO SE CAPTURA UNA A UNA, TOCAR CARGO \$4,060.00, DESCRIPCION POLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE CONCENTRADORA A CANDIDATO, EN DONDE SE ASIGNO EL NUMERO DE CUENTA CONTABLE: 5501130001 BANDERAS DIRECTO, INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE CONCENTRADORA A CANDIDATO, EN DONDE SE ADJUNTA LA RELACION DE EVIDENCIA, DONDE DE MI PARTE SE LE DABA CUENTAS AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, EL QUE SE PAGO POR PUBLICIDAD IMPRESA PARA CAMPAÑA DE ARMANDO TORRES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P Y ANEXO AL CITADO DOCUMENTO SE ADJUNTA LA FACTURA Y LA FOTOGRAFIA DE LA PUBLICIDAD QUE FUE CUBIERTA Y SE RINDIO CUENTA Y EN NINGUN MOMENTO FUI OMISO A LA FISCALIZACION EL SUSCRITO.

SEGUNDA DOCUMENTAL PÚBLICA A NOMBRE DEL SUSCRITO JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, AMBITO LOCAL, SUJETO OBLIGADO NUEVA ALIANZA, CARGO PRESIDENTE MUNICIPAL, ENTIDAD SAN LUIS POTOSI CON RFC. TOMJ740719I34, CONTABILIDAD: 54565 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PERIODO OPERACIÓN 1, NUMERO DE POLIZAS 8, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, FECHA Y HORA DE REGISTRO 14/05/2018 A LAS 17:57 HRS, FECHA DE OPERACIÓN 12/05/2018, ORIGEN OEL REGISTRO SE CAPTURA UNA A UNA, TOCAR CARGO \$11,368.00, DESCRIPCION POLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE CONCENTRADORA A CANDIDATO, EN DONDE SE ASIGNO EL NUMERO DE CUENTA CONTABLE: 5501080001 NOMBRE DE CUENTA CONTABLE VINILONAS DIRECTO Y DONDE SE DESPRENDE LA CLASIFICACION LA FECHA DE ALTA, Y SE DESPTENDE TODAS LAS CLASIFICACIONES Y SE DIO CUENTAS Y NO FUI OMISO A REPORTAR EL GASTO DE LA FISCALIZACION RESPECTO A LAS LONAS QUE NO CORRESPONDE ESPECTACULARES COMO FALSAMENTE LO REFIERE Y CON LAS CARACTERISTICAS PRECISADAS EN LA FACTURA QUE SE ADJUNTA, INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE CONCENTRADORA A CANDIDATO, EN DONDE SE ADJUNTA LA RELACION DE EVIDENCIA, DONDE DE MI PARTE SE LE DABA CUENTAS AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, EL QUE SE PAGO POR PUBLICIDAD DE IMPRESIÓN DE LONAS PARA CAMPAÑA DE ARMANDO TORRES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P Y ANEXO AL CITADO DOCUMENTO SE ADJUNTA LA FACTURA Y SE RINDIO CUENTA ANTE EL ORGANO FISCALIZADOR NO SIENDO OMISO COMO DE FORMA INFUNDADA E IMPROCEDENTE HA REFERIDO QUE HE SIDO OMISO A LA FISCALIZACION.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

TERCERA DOCUMENTAL PÚBLICA A NOMBRE DEL SUSCRITO JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, AMBITO LOCAL, SUJETO OBLIGADO NUEVA ALIANZA, CARGO PRESIDENTE MUNICIPAL, ENTIDAD SAN LUIS POTOSI CON RFC. TOMJ740719I34, CONTABILIDAD: 54565 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PERIODO OPERACIÓN 1, NUMERO DE POLIZAS 12, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, FECHA Y HORA DE REGISTRO 15/05/2018 A LAS 20:21 HRS, FECHA DE OPERACIÓN 12/05/2018, ORIGEN DEL REGISTRO SE CAPTURA UNA A UNA, TOCAR CARGO \$1,700.00, DESCRIPCION POLIZA: EVENTO DE CANDIDATO CON MADRES DE FAMILIA EN SALON SECCION 19, EN DONDE SE ASIGNO EL NUMERO DE CUENTA CONTABLE: 5502130019 NOMBRE DE CUENTA CONTABLE EVENTO DEL CANDIDATO CON MADRES DE FAMILIA SECCION 19 Y DONDE SE DESPRENDE LA CLASIFICACION LA FECHA DE ALTA, Y SE DESPRENDE TODAS LAS CLASIFICACIONES Y SE DIO CUENTAS Y NO FUI OMISO A REPORTAR EL GASTO DE LA FISCALIZACION RESPECTO AL EVENTO DE DIA DE LA MADRE, EN DONDE SE ADJUNTA EL SOPORTE RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL/LOCAL, SE ADJUNTA EL CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA MARIA ELENA FLORES PEÑA ESTABLECIENDO SU CONTENIDO EL DONANTE Y EL DONATARIO, FIRMANDOSE EL MISMO, Y SE ADJUNTA LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA C. MA. ELENA FLORES PEÑA, Y SE ADJUNTA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL PAGO REALIZADO DE LA CONTRATACION Y SE ADJUNTA LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR PARTE DEL CONTRATADO JUAN MANUEL MARTINEZ CAMARRILLO, EN DONDE SE ADJUNTA LA RELACION DE EVIDENCIA, DONDE DE MI PARTE SE LE DABA CUENTAS AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, EL QUE SE PAGO POR EL CITADO EVENTO PARA CAMPAÑA DE ARMANDO TORRES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P Y ANEXO AL CITADO DOCUMENTO SE ADJUNTA LA FACTURA Y SE RINDIO CUENTA ANTE EL ORGANO FISCALIZADOR NO SIENDO OMISO COMO DE FORMA INFUNDADA E IMPROCEDENTE HA REFERIDO QUE HE SIDO OMISO A LA FISCALIZACION.

CUARTA DOCUMENTAL PÚBLICA A NOMBRE DEL SUSCRITO JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, AMBITO LOCAL, SUJETO OBLIGADO NUEVA ALIANZA, CARGO PRESIDENTE MUNICIPAL, ENTIDAD SAN LUIS POTOSI CON RFC. TOMJ740719I34, CONTABILIDAD: 54565 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PERIODO OPERACIÓN 2, NUMERO DE POLIZAS 2, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, FECHA Y HORA DE REGISTRO 05/06/2018 A LAS 18:44 HRS,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

FECHA DE OPERACIÓN 02/06/2018, ORIGEN DEL REGISTRO SE CAPTURA UNA A UNA, TOCAR CARGO \$1,750.00, DESCRIPCION POLIZA: APORTACION EN ESPECIE DE MILITANTE A CANDIDATO, EN DONDE SE ASIGNO EL NUMERO DE CUENTA CONTABLE: 5502130018 NOMBRE DE CUENTA CONTABLE EVENTO POLITICOS, CENTRALIZADOS, GRUPOS MUSICALES Y DONDE SE DESPRENDE LOS CONCEPTOS DE MOVIMIENTOS Y SE ADJUNTA A LA MISMA LA RELACION DE FECHA DE ALTA Y LA CLASIFICACION Y NOMBRE DEL ARCHIVO Y SE DESPRENDE TODAS LAS CLASIFICACIONES Y SE DIO CUENTAS Y NO FUI OMISO A REPORTAR EL GASTO DE LA FISCALIZACION RESPECTO A LOS EVENTOS POLITICOS CENTRALIZADOS, GRUPOS MUSICALES, EN DONDE SE ADJUNTA EL SOPORTE RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL/LOCAL, SE ADJUNTA EL CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA AURELIO DEL VALLE BORJAS ESTABLECIENDO SU CONTENIDO EL DONANTE Y EL DONATARIO, FIRMANDOSE EL MISMO, Y SE ADJUNTA EL CONTRATO DE BANDA MUSICAL LAS CUATRO MILPAS, Y BANDA EL MEZQUITE, ADJUNTA LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL CONTRATADO AURELIANO DEL VALLE BORJAS, EN DONDE SE ADJUNTA LA RELACION DE EVIDENCIA, DONDE DE MI PARTE SE LE DABA CUENTAS AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, EL QUE SE PAGO POR LO QUE RESPECTO A LOS GRUPOS MUSICALES PARA CAMPAÑA DE ARMANDO TORRES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P Y ANEXO AL CITADO DOCUMENTO SE ADJUNTA LA FACTURA Y SE RINDIO CUENTA ANTE EL ORGANO FISCALIZADOR NO SIENDO OMISO COMO DE FORMA INFUNDADA E IMPROCEDENTE HA REFERIDO QUE HE SIDO OMISO A LA FISCALIZACION.

QUINTA DOCUMENTAL PÚBLICA A NOMBRE DEL SUSCRITO JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, AMBITO LOCAL, SUJETO OBLIGADO NUEVA ALIANZA, CARGO PRESIDENTE MUNICIPAL, ENTIDAD SAN LUIS POTOSI CON RFC. TOMJ740719I34, CONTABILIDAD: 54565 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PERIODO OPERACIÓN 2, NUMERO DE POLIZAS 8, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, FECHA Y HORA DE REGISTRO 25/06/2018 A LAS 19:36 HRS, FECHA DE OPERACIÓN 23/06/2018, ORIGEN DEL REGISTRO SE CAPTURA UNA A UNA, TOCAR CARGO \$20,000.00, DESCRIPCION POLIZA: APORTACION EN ESPECIE DE MILITANTE PARA CIERRE DE CAMPAÑA, EN DONDE SE ASIGNO EL NUMERO DE CUENTA CONTABLE: 5502120018 NOMBRE DE CUENTA CONTABLE EVENTO POLITICOS DIRECTO, GRUPOS MUSICALES Y DONDE SE DESPRENDE LOS CONCEPTOS DE MOVIMIENTOS Y SE ADJUNTA A LA MISMA LA RELACION DE FECHA DE ALTA Y LA CLASIFICACION Y NOMBRE DEL ARCHIVO Y SE DESPRENDE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

TODAS LAS CLASIFICACIONES Y SE DIO CUENTAS Y NO FUI OMISO A REPORTAR EL GASTO DE LA FISCALIZACION RESPECTO A LOS EVENTOS POLITICOS DIRECTO, GRUPOS MUSICALES, EN DONDE SE ADJUNTA EL SOPORTE RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL/LOCAL, SE ADJUNTA EL CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEDINA ESTABLECIENDO SU CONTENIDO EL DONANTE Y EL DONATARIO, FIRMANDOSE EL MISMO, Y SE ADJUNTA EL CONTRATO DE BANDA MUSICAL POR PARTE RAUDEL VASQUEZ TORRES, ADJUNTA LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL CONTRATADO RAUDEL VASQUEZ TORRES, EN DONDE SE ADJUNTA LA RELACION DE EVIDENCIA, DONDE DE MI PARTE SE LE DABA CUENTAS AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, EL QUE SE PAGO POR LO QUE RESPECTO A LOS GRUPOS MUSICALES PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE ARMANDO TORRES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P Y ANEXO AL CITADO DOCUMENTO SE ADJUNTA LA FACTURA Y SE RINDIO CUENTA ANTE EL ORGANO FISCALIZADOR NO SIENDO OMISO COMO DE FORMA INFUNDADA E IMPROCEDENTE HA REFERIDO QUE HE SIDO OMISO A LA FISCALIZACION.

SEXTA DOCUMENTAL PÚBLICA A NOMBRE DEL SUSCRITO JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ, AMBITO LOCAL, SUJETO OBLIGADO NUEVA ALIANZA, CARGO PRESIDENTE MUNICIPAL, ENTIDAD SAN LUIS POTOSI CON RFC. TOMJ740719134, CONTABILIDAD: 54565 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PERIODO OPERACIÓN 2, NUMERO DE POLIZAS 11, TIPO DE POLIZA NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, FECHA Y HORA DE REGISTRO 29/06/2018 A LAS 15:49 HRS, FECHA DE OPERACIÓN 27/06/2018, ORIGEN DEL REGISTRO SE CAPTURA UNA A UNA, TOTAL CARGO \$2,080.00, DESCRIPCION POLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE E PERIFONEO, EN DONDE SE ASIGNO EL NUMERO DE CUENTA CONTABLE: 5501100002 NOMBRE DE CUENTA CONTABLE PERIFONEO, CENTRALIZADO Y DONDE SE DESPRENDE LOS CONCEPTOS DE MOVIMIENTOS Y SE ADJUNTA A LA MISMA LA RELACION DE FECHA DE ALTA Y LA CLASIFICACION Y NOMBRE DEL ARCHIVO Y SE DESPRENDE TODAS LAS CLASIFICACIONES Y SE DIO CUENTAS Y NO FUI OMISO A REPORTAR EL GASTO DE LA FISCALIZACION RESPECTO A LA APORTACION DE SIMPATIZANTES E PERIFONEO, EN DONDE SE ADJUNTA EL SOPORTE RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES ESPECIE CAMPAÑA FEDERAL/LOCAL, SE ADJUNTA EL CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRA FERNANDO ALONSO ROMERO ESTABLECIENDO SU CONTENIDO EL DONANTE Y EL DONATARIO, FIRMANDOSE EL MISMO, Y SE ADJUNTA EL CONTRATO POR PARTE DE SIMON ZAMORA

LEOS Y FERNANDO ALONSO ROMERO, ADJUNTA LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL CONTRATADO RAUDEL VASQUEZ TORRES, EN DONDE SE ADJUNTA LA RELACION DE EVIDENCIA, DONDE DE MI PARTE SE LE DABA CUENTAS AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION, DE CAMPAÑA DE ARMANDO TORRES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P Y ANEXO AL CITADO DOCUMENTO SE ADJUNTA LA FACTURA Y SE RINDIO CUENTA ANTE EL ORGANO FISCALIZADOR NO SIENDO OMISO COMO DE FORMA INFUNDADA E IMPROCEDENTE HA REFERIDO QUE HE SIDO OMISO A LA FISCALIZACION.

(...)"

X. Razones y constancias.

- a) El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la consulta en el sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx/>) a efecto de ubicar el domicilio del C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, por el Partido Nueva Alianza. (Foja 39 del expediente)
- b) El catorce de octubre de dos mil dieciocho se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización¹ para verificar el debido reporte de las operaciones registradas en la contabilidad de los ahora incoados. (Fojas 307 al 319 del expediente).
- c) El doce de febrero dos mil veinte se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal B117F18D-A5A6-4469-8E57-8EC3B8D0C367. (Fojas 672 y 673 del expediente).
- d) El doce de octubre dos mil veinte se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal 4B48888E-FFD8-482A-93DF-E247273F37C9. (Fojas 678 al 679 del expediente)

¹ En adelante SIF

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

- e) El seis de noviembre dos mil veinte se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal 8CB51568-5D43-48B1-A50C-235192C8813E. (Fojas 680 al 681 del expediente).
- f) El veintiuno de enero de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal 7F70CE54-DA6F-4913-AD35-80F1A26B58A1. (Fojas 682 al 683 del expediente).
- g) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal 3F11BB8E-2DF2-47E8-A429-911F14480A03. (Fojas 684 al 685 del expediente)
- h) El treinta de marzo de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal 1BC5389D-94AE-4C57-A60C-FFAE9E1FE5A0. (Fojas 686 al 687 del expediente)
- i) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal F6222402-29BC-4CED-9CA9-DEA8467B35AE. (Fojas 688 al 689 del expediente)
- j) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal C789311D-3A7F-49DF-AF26-EFB8C94F349A (Fojas 690 al 692 del expediente).
- k) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos denunciados, respecto de los ahora incoados. (Fojas 693 al 696 del expediente).

- l) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos denunciados, respecto de los ahora incoados. (Fojas 697 al 700 del expediente).
- m) El treinta y uno agosto de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos denunciados, respecto de los ahora incoados. (Fojas 701 al 704 del expediente).
- n) El trece de octubre de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos denunciados, respecto de los ahora incoados. (Fojas 705 al 708 del expediente).
- o) El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos denunciados, respecto de los ahora incoados. (Fojas 709 al 712 del expediente).
- p) El doce de enero de dos mil veintidós se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos denunciados, respecto de los ahora incoados. (Fojas 713 al 716 del expediente).
- q) El ocho de febrero de dos mil veintidós se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF por los conceptos denunciados, respecto de los ahora incoados. (Fojas 717 al 720 del expediente).

XI. Vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Mediante oficio INE/UTF/DRN/42225/2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización dio Vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, derivado de la denuncia del supuesto otorgamiento de bienes materiales, para que determinara lo que en derecho correspondiera. (Foja 148 a 148 TER del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1193/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros², información referente a la presunta propaganda y eventos denunciados. (Fojas 149 a 156 del expediente).

² En adelante, Dirección de Auditoría

- b) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/3120/2018, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 157 a 255 del expediente).
- c) El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16790/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información referente a las camisas denunciadas. (Fojas 721 a 723 del expediente).
- d) El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/817/2022, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 724 a 730 del expediente).
- e) El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/71/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría información referente al partido Nueva Alianza. (Fojas 820 a 825 del expediente).
- f) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/1724/2023, la citada dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 826 a 836 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral.

- a) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1194/2018 se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral información referente a la existencia de propaganda denunciada. (Fojas 256 a 261 del expediente)
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/3055/2018, la Dirección del Secretariado notificó la admisión de la solicitud; asimismo, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/3140/2018 la citada dirección, desahogó la solicitud de mérito. (Fojas 262 a 296 del expediente)

XIV. Pérdida de registro del Partido Nueva Alianza como partido político nacional y registro del Partido Nueva Alianza como partido político estatal. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones ordinarias federales para ocupar los cargos de la Presidencia de la República, así como Diputaciones federales y Senadurías, siendo el caso que el partido nacional Nueva Alianza participó en la elección de mérito.

En este sentido, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018, relativos al cómputo total, la declaración de validez de las elecciones y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, respectivamente; inconformes con lo anterior, diversas personas interpusieron múltiples recursos de reconsideración, así como juicios de derechos ciudadanos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurriendo el contenido de dichos acuerdos, recursos que fueron resueltos el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar su contenido.

Es así como el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, en razón de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG1301/2018, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del propio instituto, por el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, conforme a los siguientes resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho. SEGUNDO.* *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)”

TERCERO. *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

CUARTO. *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.*

Al respecto, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-384/2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, mediante el cual se confirmó el Acuerdo INE/CG1301/2018.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del otrora Partido Político Nacional, Nueva Alianza, solicitaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el registro del Partido Nueva Alianza como partido político local, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos. Derivado de lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió el “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL

REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”.

En el mismo sentido, el quince de julio de dos mil diecinueve, el interventor-liquidador del otrora partido político nacional Nueva Alianza y el representante legal del partido político local Nueva Alianza San Luis Potosí, celebraron el *convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la trasmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los Nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, publicado en el diario oficial de la federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858 y demás relativos de Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebran por una parte el señor Licenciado Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza a quien en el cuerpo de este contrato se le denominara como Liquidador y al Partido como "NA", y por otra el Doctor Francisco Javier Rico Avalos en su carácter de representante Legal del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí a quien en el texto de este contrato se le denominara "El Partido Local".*

En dicho acto jurídico se plasmaron las cláusulas relevantes siguientes:

“(…)

SEGUNDA.- EL PARTIDO LOCAL a través del presente acto jurídico recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este contrato es **EL PARTIDO LOCAL**.

TERCERO.- Para los efectos anteriores, en este mismo acto **EL PARTIDO LOCAL** autoriza al **INTERVENTOR** a disponer de los recursos líquidos que se encuentran en su poder equivalente al monto de dichas obligaciones para que este realice el pago correspondiente.

El patrimonio objeto de transmisión es la suma de \$0.00 (cero pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)

SÉPTIMA. - *A través del presente acto jurídico y con la sola firma del mismo, **EL PARTIDO LOCAL** asume formalmente las deudas que no fueron cubiertas y se obliga a liquidarlas, entregando **EL INTERVENTOR** al **PARTIDO LOCAL** los documentos en los que se contengan tales deudas.*

OCTAVA. - *Para el cumplimiento de la cláusula anterior y solo en el supuesto de que los recursos transmitidos hayan resultado insuficientes para el cumplimiento de las obligaciones, **EL PARTIDO LOCAL** se obliga a firmar un convenio de pago ya sea diferido o en parcialidades con los acreedores pendientes de liquidar (en lo siguiente '**CONVENIO DE PAGO**'), obligándose **EL PARTIDO LOCAL** a demostrar fehacientemente al **INTERVENTOR** la celebración de dicho convenio en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la entrega del patrimonio a que se refiere el presente convenio.*

(...)

DÉCIMA. - ***EL OPLE** descontará de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas al **PARTIDO LOCAL** las multas y sanciones que le sean transmitidas, y deban ser ejecutadas por dicho **OPLE** de conformidad con los términos y plazos establecidos en el convenio de pago que se celebre con **EL OPLE** de conformidad con la **CLAUSULA OCTAVA** de este convenio y de acuerdo con los Lineamientos.*

(...)

DÉCIMA CUARTA. - ***LAS PARTES** acuerdan que una vez que se hayan realizado todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio al que tenga derecho **EL PARTIDO LOCAL**, se dará por terminado el periodo de prevención, relevando a partir de ese momento al **INTERVENTOR** de cualquier responsabilidad respecto de los bienes, derechos, obligaciones de pago, y en general del patrimonio transferido.*

DÉCIMA QUINTA. - ***LAS PARTES** acuerdan que se anexe al presente contrato, la solicitud de transmisión del patrimonio formulado por el **PARTIDO LOCAL** al **LIQUIDADOR** junto con sus anexos, y están de acuerdo en que se considerarán a tales documentos como parte integral del presente contrato.*

Los anexos serán los siguientes:

(...)

Anexo 3: Relación de las obligaciones de pago en cada entidad federativa.”

En virtud de lo anterior y de una interpretación funcional de los artículos 95, numeral 5 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, y numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos se llega a la conclusión que si bien es cierto el Partido Nueva Alianza perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en el estado de San Luis Potosí, la normatividad aplicable no lo considerada un partido político nuevo, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización, entendida como tales las relativas a la revisión de gastos ordinarios y de campaña, así como las derivadas del procedimientos de queja y oficios en materia de fiscalización.

En este sentido, cualquier mención que se haga al partido Nueva Alianza dentro de la presente Resolución, deberá entenderse referida al partido Nueva Alianza de San Luis Potosí.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional

- a) El quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1344/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional información referente a la propaganda denunciada. (Fojas 297 a 302 del expediente).
- b) El quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DPN/44845/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 303 a 306 del expediente).

XVI. Ampliación del término para resolver.

- a) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, debido a que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General. (Foja 349 del expediente).

- b) El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46750/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 351 del expediente).
- c) En esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/46751/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, el acuerdo antes mencionado. (Foja 350 del expediente)

XVII. Requerimiento de información al otrora partido Nueva Alianza.

- a) El trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46675/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza, información respecto de los conceptos denunciados. (Fojas 352 al 355 del expediente del expediente)
- b) El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número suscrito por el C. Emmanuel Silvestre Flores Guerrero, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza, dio respuesta a lo solicitado. (Foja 356 a 357 del expediente)
- c) El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/967/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al otrora partido Nueva Alianza información respecto de los conceptos denunciados. (Fojas 407 al 421 del expediente)
- d) Mediante escrito sin número de fecha siete de diciembre de 2018, la C. María Claudia Tristán Alvarado, en su calidad de Presidente del comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de San Luis Potosí dio contestación a lo solicitado. (Fojas 422 a 425 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al C. Jorge Armando Torres Martínez.

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/921/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato. a la Presidencia municipal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

Villa de la Paz, San Luis Potosí, información y documentación respecto de los conceptos denunciados. (Fojas 358 al 369 del expediente)

- b) El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato. a la Presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 370 a 382 del expediente)
- c) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/1048/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato. a la Presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, información y documentación respecto de uno de los eventos denunciados. (Fojas 439 al 453 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a lo requerido.

XIX. Solicitud de información al Municipio de Villa de la Paz, San Luis Potosí.

- a) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/922/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al presidente municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, información sobre los eventos denunciados. (Fojas 383 al 386 del expediente).
- b) Mediante oficio 028/MVP/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el presidente municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí remitió la información solicitada. (Fojas 387 a 394 del expediente)
- c) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/966/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al presidente municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, información sobre los eventos denunciados. (Fojas 426 al 436 del expediente)
- d) Mediante oficio 051/MVP/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el presidente municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, remitió la información solicitada. (Fojas 437 a 438 del expediente)

XX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1448/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, el domicilio de personas relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 403 al 404 del expediente)
- b) El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/23635/2018, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información localizada. (Fojas 405 al 406 del expediente).

XXI. Requerimiento de información a la C. Esperanza Robles Martínez.

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/1049/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la C. Esperanza Robles Martínez relativa a los conceptos denunciados. (Fojas 454 al 461 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta a lo requerido.

XXII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7169/2019 se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a efecto de que informara respecto de las personas relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 462 a 463 del expediente)
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DERFE/STN/25253/2019 suscrito por el Lic. Alfredo Cid García, en su carácter de Secretario Técnico Normativo del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 464 a 476 del expediente)

XXIII. Requerimiento de información a los propietarios de los inmuebles.

- a) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/550/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la C. Dora Nelly Soto Galicia, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 477 al 484 del expediente).
- b) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Dora Nelly Soto Galicia remitió la información solicitada. (Fojas 485 a 499 del expediente).
- c) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/549/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la C. Ma. Concepción García López, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 500 al 502 del expediente)
- d) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Ma. Concepción García López proporcionó la información solicitada. (Fojas 503 a 516 del expediente)
- e) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/551/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al C. Francisco Javier Medrano Álvarez, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 517 al 519 del expediente).
- f) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Francisco Javier Medrano Álvarez, remitió la información solicitada. (Fojas 520 a 534 del expediente).
- g) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/552/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al C. Joel Rivera Manzanares, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 535 al 537 del expediente).
- h) El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Joel Rivera Manzanares, remitió la información solicitada. (Fojas 538 a 552 del expediente)
- i) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/555/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

información al C. Juan Manuel Martínez Villegas, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 553 al 555 del expediente)

- j) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Juan Manuel Martínez Villegas, remitió la información solicitada. (Fojas 556 a 557 del expediente)
- k) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/556/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la C. Ma. Luisa Garay Villalpando, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 558 al 560 del expediente)
- l) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Ma. Luisa Garay Villalpando, remitió escrito con la información solicitada. (Fojas 561 a 563 del expediente)
- m) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/557/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la C. María de los Ángeles Galicia Cortés, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 563 al 565 del expediente)
- n) El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18518/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió nuevamente información a la C. María de los Ángeles Galicia Cortés, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 731 al 739 del expediente)
- o) El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la C. María de los Ángeles Galicia Cortés, remitió la información solicitada. (Fojas 740 a 741 del expediente).
- p) El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/554/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al C. Juan José Ramírez Cárdenas, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 566 al 568 del expediente).
- q) El siete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Juan José Ramírez Cárdenas, remitió la información solicitada. (Fojas 569 a 570 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

- r) El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/548/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al C. Adrián Acosta Espinoza, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 571 al 572 del expediente).
- s) El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18519/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió nuevamente información al C. Adrián Acosta Espinoza, respecto de los presuntos espectaculares denunciados. (Fojas 742 al 745 del expediente).
- t) En misma fecha, mediante razón de notificación personal, levantada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, suscrita por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en la cual se hace constar la discapacidad permanente neuromotora del requerido. (Fojas 746 a 747 del expediente).
- u) El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/553/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al C. Jorge Puente Compean, respecto de los presuntos espectaculares denunciado. (Fojas 574 al 576 del expediente).
- v) En la misma fecha, se levantó acta circunstanciada suscrita por el Lic. Luis Figueroa Muñoz, en su calidad de encargado de despacho en el cargo de Vocal Secretario, mediante la cual hace constar que el C. Jorge Puente Compean, se niega a recibir notificación y señala no dará respuesta a la solicitud. (Fojas 577 al 582 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- a) El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/790/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 583 al 591 del expediente).
- b) El once de febrero de dos mil veinte, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/088/2020, suscrito por la Consejera Presidenta, y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se remitió la información solicitada. (Fojas 592 a 671 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

- c) El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18597/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 748 al 755 del expediente).
- d) El nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1465/2022, suscrito por la Consejera Presidenta, y la Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se remitió la información solicitada. (Fojas 756 a 786 del expediente).
- e) El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19753/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 787 al 793 del expediente).
- f) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/664/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 794 al 799 del expediente).
- g) El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio CEEPC/SE/100/2023, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se remitió la información solicitada. (Fojas 800 a 819 del expediente).

XXV. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XXVI. Acuerdos de la Junta General. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de

procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XXVII. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones

conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XXVIII. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del expediente de mérito, así como publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 674 y 675 del expediente).

XXIX. Publicación en estrados del Acuerdo de reanudación de plazos.

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del expediente en que se actúa. (Foja 676 del expediente).
- b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 677 del expediente).

XXX. Alegatos.

- a) El quince de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 320 del expediente)
- b) El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, nuevamente, abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte

quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 826 a 829 del expediente)

XXXI. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44833/2018 se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 321 a 322 del expediente).
- b) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/SLP/JLEVE/892/2018 se hizo del conocimiento de la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 341 a 348 del expediente)
- c) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3647/2023, se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 848 a 854 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido escrito alguno.

XXXII. Notificación de alegatos al otrora partido Nueva Alianza.

- a) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44834/2018, se hizo del conocimiento del otrora partido Nueva Alianza, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Fojas 323 a 324 del expediente)
- b) En fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del otrora partido Nueva Alianza, mediante el cual cumplió con la presentación de alegatos. (Fojas 325 a 326 del expediente).

“(…)

*Al respecto, le informo que dicha queja ya ha sido contestada en tiempo y forma por el otrora candidato, mediante escrito ingresado a **la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente del Instituto Nacional Electoral**, sito en la calle de Moneda número 64, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, **el día 28 de agosto del presente año**; contestación que hago mía y pido se inserte a la letra en obvio de inútiles repeticiones, como los alegatos de nuestra parte, agotando con ello la garantía de audiencia de mi representado; lo anterior, en virtud de que el manejo de los recursos y reporte de los mismos a la Autoridad Electoral, correspondió al propio candidato y al Coordinador de Finanzas del Estado de San Luis Potosí del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo que establecen los artículos 40 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

XXXIII. Notificación de alegatos al partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3645/2023, se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas de Nueva Alianza San Luis Potosí, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 839 a 847 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido escrito alguno.

XXXIV. Notificación de Alegatos al C. Jorge Armando Torres Martínez.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/SLP/JLENE/886/2018, se hizo del conocimiento del C. Jorge Armando Torres Martínez, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 327 a 338 del expediente).
- b) Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número mediante el cual el C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Villa de La Paz, San Luis Potosí, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 339 a 340 del expediente)

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

U N I C O.- en fecha 21 de agosto del año 2018, fui notificado el inicio de procedimiento con número de expediente INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP, por lo que en fecha 28 de agosto del año en curso di contestación al mismo, donde se anexaron las pruebas de mi intención y con las cuales acredito la improcedencia de la denuncia interpuesta por la C. MARÍA CANDELARIA ZAVALA PEÑA, en su calidad de representante del partido revolucionario institucional, en Villa de la Paz, S.L.P.; desprendiéndose del escrito de denuncia interpuesta por la antes mencionada, manifiesto, que resulta improcedente en cuanto a lo manifestado por las lonas que menciona ya que de su mismo escrito manifiesta que la medida de las mismas son de 3 metros de altura por 3 metros de ancho, lo cual, para la aplicación de lo que menciona la denunciante, es inaplicable lo mencionado en el artículo 207, numeral 1, inciso b) que a la letra dice "se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio.

En cuanto al resto de la denuncia manifiesto que es improcedente la acción que quiere hacer valer la quejosa, en virtud de que se procedió a rendir el informe financiero correspondiente a los gastos que la quejosa manifiesta que no fueron reportados, acreditación que se realizó con los anexos a mi escrito de contestación, y en ningún momento se fue omiso para realizar el reporte mensual como lo solicita el presente reglamento, aunado a las pruebas que se ofertaron y desahogaron por esta parte procesal.

(...)"

- c) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3646/2023, se hizo del conocimiento del del C. Jorge Armando Torres Martínez, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 830 a 838 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido escrito alguno.

XXXV. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 855 del expediente).

XXXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado **en lo general** por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, así como los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Presidente de la Comisión.

Se aprobó **en lo particular** por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral, Mtra. Rita Bell López Vences, así como los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Presidente de la Comisión, y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó **en lo particular** por lo que hace a cambiar la determinación del Resolutivo primero de sobreseído a infundado, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, así como los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

“(…)

En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.

De no concederse la suspensión, el Instituto actor quedaría afecto a la aplicación del nuevo esquema orgánico dispuesto por el legislador, con las consecuentes adecuaciones presupuestarias, lo cual traería como consecuencia la desaparición de plazas y la remoción de diversos servidores públicos y, por tanto, la necesaria afectación irreversible a la capacidad del Instituto para cumplir las funciones constitucionales que tiene encomendadas frente a la ciudadanía. Mientras que, de ser cierto lo que se aduce en la demanda, podría haber una merma significativa en garantía orgánico-institucional de los derechos a votar y ser votado previstos en el artículo 35 constitucional, y en la garantía de equidad en la contienda, también podría comprometerse la integridad del Padrón Electoral y, consecuentemente, la garantía de los derechos humanos relacionados con el manejo de la información personal ahí contenida. En esta tesitura, la medida cautelar se presenta como un medio idóneo para preservar la materia de la controversia

en relación con las violaciones a derechos humanos invocadas por la parte actora.

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***
(...)"

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la *Tesis 2505*³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los

³ Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, con las modificaciones respectivas de los similares INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

2. Competencia. Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c), k), o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

A. Personalidad de la parte quejosa.

Por tratarse de una cuestión de orden público, resulta necesario pronunciarse respecto de los argumentos de defensa señalados por los ahora incoados, en el

caso específico, el C. Jorge Armando Torres Martínez señala que la parte quejosa no acreditó la personalidad con la que se ostenta al momento de interponer el escrito de queja materia del presente procedimiento.

Al respecto, adjunto al escrito inicial de queja, se remite a esta Unidad Técnica de Fiscalización, copia del escrito número PRISLP/094/2018, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual realiza la sustitución de representantes ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, para designar a la C. María Candelaria Zavala Peña como representante propietaria.

Asimismo, al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/790/2020, el Comité Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remite acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Secretario Ejecutivo de dicho Comité, en el cual, en el punto de acuerdo SEGUNDO, se señala:

“(…)
SEGUNDO: PERSONERÍA: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción 111 de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad de la C. María Candelaria Zavala Peña, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P.
“(…)”

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral considera que dicho escrito cumple con el requisito establecido en el artículo 29, numerales 1, fracción VI, 2 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

(…)

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

1. Representantes acreditados ante los Consejos del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta la quejosa y se establece que no ha lugar a determinar la improcedencia de la denuncia presentada.

B. Pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional.

El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones ordinarias federales para ocupar los cargos de la Presidencia de la República, así como Diputaciones federales y Senadurías; asimismo, en la misma fecha se celebraron elecciones locales en San Luis Potosí a efecto de ocupar los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, siendo el caso que el partido nacional Nueva Alianza participó en las elecciones de mérito.

En el caso que nos ocupa, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio sin número suscrito por la Lic. Rosa Imelda Camacho Molina, en su carácter de abogada fiscalizadora en la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, mediante el cual remite oficio número INE/SLP/CD01/827/2018, signado por el Lic. Gerardo Arturo Orellana González, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, por el que a su vez, envía el oficio 223/CMEVDP/2018, suscrito por la C. Brenda Lucia Carmona, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, San Luis Potosí, con el cual se remite el escrito de queja suscrito por la C. María Candelaria Zavala Peña, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Villa de la Paz, San Luis Potosí, en contra del Partido Nueva Alianza, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, en el estado de San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez (El jícama), respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

En este sentido, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018, relativos al cómputo total, la declaración de validez de las elecciones y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, respectivamente; inconformes con lo anterior, diversas personas interpusieron múltiples recursos de reconsideración, así como juicios de derechos ciudadanos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurriendo el contenido de dichos acuerdos, recursos que fueron resueltos el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar su contenido.

Es así como el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, en razón de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG1301/2018, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del propio instituto, por el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, conforme a los siguientes resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho. SEGUNDO.* *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

TERCERO. *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

CUARTO. *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.*

Al respecto, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-384/2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, mediante el cual se confirmó el Acuerdo INE/CG1301/2018.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del otrora Partido Político Nacional, Nueva Alianza, solicitaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el registro del Partido Nueva Alianza como partido político local, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos. Derivado de lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió el “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL

REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”.

Ahora bien, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG271/2019, por medio del cual se emitieron los *lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa*. De manera particular destaca el lineamiento 16, el cual determina que deberá celebrarse un contrato con los representantes legales del nuevo partido político local, el cual deberá contener, entre otros elementos, *el compromiso por parte de los nuevos PPL para hacerse responsable de pagar, liquidar, y en general, cumplir con la totalidad de obligaciones de pago, incluyendo la asunción de las mismas*.

Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos locales Nueva Alianza, constituidos según el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, interpusieron sendos recursos de apelación acumulados e identificados como SUP-RAP-84/2019 y acumulados, cuya sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirma el acuerdo impugnado.

En el mismo sentido, el quince de julio de dos mil diecinueve, el interventor-liquidador del otrora partido político nacional Nueva Alianza y el representante legal del partido político local Nueva Alianza San Luis Potosí, celebraron el *convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los Nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, publicado en el diario oficial de la federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858 y demás relativos de Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebran por una parte el señor Licenciado Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza a quien en el cuerpo de este contrato se le denominara como Liquidador y al Partido como "NA", y por otra el Doctor Francisco Javier Rico Avalos*

en su carácter de representante Legal del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí a quien en el texto de este contrato se le denominara "El Partido Local".

En dicho acto jurídico se plasmaron las cláusulas relevantes siguientes:

“(…)

SEGUNDA.- EL PARTIDO LOCAL a través del presente acto jurídico recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este contrato es **EL PARTIDO LOCAL**.

TERCERO.- Para los efectos anteriores, en este mismo acto **EL PARTIDO LOCAL** autoriza al **INTERVENTOR** a disponer de los recursos líquidos que se encuentran en su poder equivalente al monto de dichas obligaciones para que este realice el pago correspondiente.

El patrimonio objeto de transmisión es la suma de \$0.00 (cero pesos 00/100 Moneda Nacional).

(…)

SÉPTIMA.- A través del presente acto jurídico y con la sola firma del mismo, **EL PARTIDO LOCAL** asume formalmente las deudas que no fueron cubiertas y se obliga a liquidarlas, entregando **EL INTERVENTOR** al **PARTIDO LOCAL** los documentos en los que se contengan tales deudas.

OCTAVA.- Para el cumplimiento de la cláusula anterior y solo en el supuesto de que los recursos transmitidos hayan resultado insuficientes para el cumplimiento de las obligaciones, **EL PARTIDO LOCAL** se obliga a firmar un convenio de pago ya sea diferido o en parcialidades con los acreedores pendientes de liquidar (en lo siguiente ‘**CONVENIO DE PAGO**’), obligándose **EL PARTIDO LOCAL** a demostrar fehacientemente al **INTERVENTOR** la celebración de dicho convenio en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la entrega del patrimonio a que se refiere el presente convenio.

(…)

DÉCIMA. - EL OPLE descontará de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas al **PARTIDO LOCAL** las multas y sanciones que le sean transmitidas,

y deban ser ejecutadas por dicho **OPLE** de conformidad con los términos y plazos establecidos en el convenio de pago que se celebre con **EL OPLE** de conformidad con la **CLAUSULA OCTAVA** de este convenio y de acuerdo con los Lineamientos.

(...)

DÉCIMA CUARTA.- LAS PARTES acuerdan que una vez que se hayan realizado todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio al que tenga derecho **EL PARTIDO LOCAL**, se dará por terminado el periodo de prevención, relevando a partir de ese momento al **INTERVENTOR** de cualquier responsabilidad respecto de los bienes, derechos, obligaciones de pago, y en general del patrimonio transferido.

DÉCIMA QUINTA.- LAS PARTES acuerdan que se anexe al presente contrato, la solicitud de transmisión del patrimonio formulado por el **PARTIDO LOCAL** al **LIQUIDADOR** junto con sus anexos, y están de acuerdo en que se considerarán a tales documentos como parte integral del presente contrato.

Los anexos serán los siguientes:

(...)

Anexo 3: Relación de las obligaciones de pago en cada entidad federativa.”

Al respecto, dicho anexo señala la relación de obligaciones que contrajo Nueva Alianza San Luis Potosí, derivado de la celebración del convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la trasmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los Nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, en el cual se advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

Partido Nueva Alianza.-

Concepto del adeudo
INE/CG528/2017
INE/CG591/2018 INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP
INE/CG752/2018 INE/Q-COF-UTF/141/2018
INE/CG1147/2018
INE/CG60/2019
Rembolso de Gasto de Campaña Acuerdo INE/CG102/2019

Es así como de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el identificador INE/CG1147/2018 es la relativa a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí⁴, situación que es un hecho notorio de conformidad con el artículo 14⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este punto es importante señalar que, se conformidad con el artículo 225, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y, en todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En este sentido, el presente asunto está directamente relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, específicamente con la elección del cargo de Presidencia Municipal de Villa de la Paz, en la cual participó el sujeto obligado como partido político nacional, es por ello que resultan aplicables las disposiciones señaladas en el presente apartado.

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/97893>

⁵ Artículo 14. Hechos objeto de prueba. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. 2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Lo anterior se refuerza con lo establecido por la Sala Regional correspondiente a la primera Circunscripción electoral con sede en Guadalajara dentro de la sentencia recaída al expediente SG-RAP-03/2023, en la cual señala:

*“(...) la teoría del **patrimonio afectación**, que se constituye como el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la realización de un fin jurídico-económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes.”⁶*

*En ese sentido, si bien el artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación se refiere expresamente a los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido político en liquidación, **deben entenderse incluidas las multas y sanciones locales.***

En su integralidad, los bienes, derechos y obligaciones constituyen el patrimonio afectación que será transferido de una persona jurídico-política a otra.

(...)

*En otras palabras, en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local en términos del artículo 95 de la Ley de Partidos, **se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.***

(...)

*De esta manera, la Sala Superior concluyó en la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-RAP-27/2019 y acumulados, que el Instituto Nacional Electoral no impone a los partidos locales creados por la pérdida del registro de uno nacional, el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa en los casos como el que aquí se presenta, sino que, **como consecuencia de la transferencia del patrimonio afectación, los partidos locales asumieron los pasivos correspondientes del partido político en liquidación.***

En virtud de lo anterior y de una interpretación funcional de los artículos 95, numeral 5 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, y numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos se llega a la conclusión que si bien

⁶ SUP-RAP-267/2015

es cierto el Partido Nueva Alianza perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en el estado de San Luis Potosí, la normatividad aplicable no lo considerada un partido político nuevo, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización, entendida como tales las relativas a la revisión de gastos ordinarios y de campaña, así como las derivadas del procedimientos de queja y oficios en materia de fiscalización.

En este sentido del análisis a los diversos actos jurídicos expuestos hasta el momento, se advierte que dada la transmisión patrimonial en beneficio del partido político con registro local **Nueva Alianza San Luis Potosí**, será este ente jurídico el que deberá hacer frente a las sanciones pecuniarias que en su caso se impongan, pues se constituyó como parte que asume las obligaciones pendientes de pago, entre ellas, las derivadas de las campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, cualquier mención que se haga al partido Nueva Alianza dentro de la presente Resolución, deberá entenderse referida al partido Nueva Alianza de San Luis Potosí.

4. Estudio de fondo. Que habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el partido Nueva Alianza, y su entonces candidato a la presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, omitieron reportar eventos realizados durante el periodo de campaña, así como reportar los gastos derivados de dichos eventos, y de anuncios espectaculares, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numeral 1 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)"

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación con lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, la omisión de registrar eventos del sujeto obligado impediría garantizar de forma idónea el manejo de los recursos durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevarsen a cabo actos que no son reportados ocasionaría que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-369/2016.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante señalar las causas que dieron **origen** al procedimiento sancionador en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, la C. María Candelaria Zavala Peña, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Villa de la Paz, San Luis Potosí, presentó escrito de queja en contra del C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, por el otrora partido Nueva Alianza por la presunta omisión de reportar eventos, así como reportar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, y de anuncios espectaculares.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio

- I. Pruebas aportadas por la parte quejosa.**
- II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**
- III. Medios de prueba recabados por la autoridad.**
 - A. Razones y Constancias**
 - B. Solicitudes de información a autoridades**
 - i) Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**
 - ii) Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**
 - iii) Dirección de Programación Nacional.**
 - iv) Municipio de Villa de la Paz, San Luis Potosí.**
 - v) Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**
 - vi) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**
 - vii) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**
 - C. Requerimientos de información.**

5. Conceptos denunciados

5.1 Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

5.2 Conceptos denunciados con elementos probatorios.

- A. Espectaculares**
- B. Camisas**

5.3 Eventos

6. Notificación Electrónica

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así que se requirió y solicitó información a las siguientes instancias:

I. Pruebas aportadas por la parte quejosa

- **Documental privada** consistente en copia simple a color de trece (13) imágenes insertadas dentro del escrito de queja, mismas que los denunciantes relacionan con los anuncios espectaculares denunciados.

Por lo que respecta a las copias simples que se adjuntaron al escrito de queja, éstas constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Técnica consistente en un medio magnético** (Disco Compacto) que contiene dos carpetas, la primera de ellas con trece (13) archivos en word que contienen una imagen y un párrafo que describe dicha imagen; la segunda carpeta contiene los mismos trece (13) archivos en word con una imagen y un párrafo que describe dicha imagen en cada uno de los documentos, todas ellas, a dicho de la quejosa, relacionadas con los espectaculares denunciados.

- **Técnica consistente en un medio magnético** (Disco Compacto) que contiene dos carpetas, la primera de ellas con dieciséis (16) archivos en formato .mp4; la segunda carpeta contiene los mismos dieciséis (16) archivos en formato .mp4, en los cuales, a dicho de la quejosa, se pueden observar las actividades de campaña del candidato denunciado.

En cuanto a las imágenes y videos incluidos en los medios electrónicos (Discos Compactos) constituyen una prueba técnica y por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los conceptos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a la letra dispone:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. Tales pruebas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen. Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierten egresos no reportados por parte del entonces candidato a la Presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, derivados de la celebración de diversos eventos, así como los anuncios espectaculares.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada

- **C. Jorge Armando Torres Martínez**

Siguiendo la línea de investigación, mediante oficios INE/SLP/JLE/VE/756/2018, INE/SLP/JLE/VE/921/2018, INE/SLP/JLE/VE/1048/2018 e INE/SLP/JLENE/886/2018, esta autoridad fiscalizadora emplazó y requirió información al C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, a efecto de obtener información y documentación relacionada con los conceptos denunciados, obteniéndose lo siguiente:

a) Escritos

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Jorge Armando Torres Martínez, mediante el cual da contestación respecto de cada uno de los hechos denunciados, señalando en qué pólizas se encuentran reportados los conceptos denunciados y argumentando respecto a los conceptos que no reconoce y remite la documentación que se señala en los párrafos siguientes.
- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Jorge Armando Torres Martínez, mediante el cual pretende desvirtuar la denuncia por el concepto de espectaculares denunciados y remite la documentación que se señala en los párrafos siguientes.
- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Jorge Armando Torres Martínez, mediante el cual informa el reporte de dos eventos, así como de los conceptos banderolas y lonas, asimismo señala que, por lo que hace a la camisa blanca y la camisa azul, fueron un obsequio por parte de la dirigencia estatal del partido Nueva Alianza y remite la documentación que se señala en los párrafos siguientes.

b) Pólizas

- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 6, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por transferencia de concentradora a candidato* (banderas), dentro de la contabilidad 54565 correspondiente a los ahora incoados y descargada del SIF.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 8, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (vinilonas) dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 12, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Evento de candidato con madres de familia en Salón sección 19*, dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 2, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Aportación en especie de militante a candidato* (grupos musicales), dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 8, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.); y por concepto *Aportación en especie de militante para Cierre de Campaña* dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 11, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$2,080.00 (dos mil ochenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto *Aportación de simpatizante e perifoneo*, dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 14, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso

electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Evento del candidato con madres de familia en el Salón Sección 19, Villa de la Paz*, dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.

- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 9, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$19,750.00 (diecinueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Aportación de alimentos para cierre de campaña*, dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 7, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por transferencia de concentradora a candidato*, dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.

c) Facturas

- **Documental privada consistente en factura** Folio 1734, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de bandera con impresión, por un monto de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).

d) Documental privada consistente en imagen en copia simple de una bandera en la que se logra identificar al candidato beneficiado y al partido postulante.

e) Contratos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado y la C. María Elena Flores Peña, cuyo objeto fue la donación de un espectáculo de imitador, con un valor de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.)
- **Documental privada consistente en contrato** de prestación de servicios celebrado entre el C. Juan Manuel Martínez Camarillo y la C. María Elena Flores Peña, cuyo objeto fue la contratación de una presentación de imitador, por un importe de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado y el C. Aureliano del Valle Borjas, cuyo objeto fue la donación del servicio de banda musical con un valor de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
- **Documental privada consistente en contrato** de prestación de servicios celebrado entre el C. Raudel Vásquez Torres y la C. María del Carmen López Medina, cuyo objeto fue la contratación de una banda musical, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre y la C. María del Carmen López Medina y el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado, cuyo objeto fue la donación de los servicios de una banda musical, con un valor de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre y el C. Fernando Alonso Romero y el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado, cuyo objeto fue la donación del servicio de perifoneo, con un valor de \$2,080.00 (dos mil ochenta pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre y la C. Aracely del Valle Borjas y el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado, cuyo objeto fue la donación de alimentos, refresco y rosas, con un valor de \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100).

f) Recibos

- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de simpatizantes con folio SLPS 00024 2018, cuyo nombre de la aportante es Ma. Elena Flores Peña, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es espectáculo de imitador, que señala el método de valuación usado.
- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de militantes con folio SLPM 00035 2018, cuyo nombre de la aportante es Aureliano del Valle Borjas, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es servicio de banda musical, que señala el método de valuación usado.
- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de militantes con folio SLPM 00053 2018, cuyo nombre de la aportante María del Carmen López Medina, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es servicio de banda musical, que señala el método de valuación usado.
- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de simpatizantes con folio SLPS 00130 2018, cuyo nombre del aportante es Fernando Alonso Romero, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es servicio de perifoneo, que señala el método de valuación usado.

Las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

g) Identificaciones oficiales

- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. María Elena Flores Peña.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Juan Manuel Martínez Camarillo.

- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Aureliano del Valle Borjas.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. María del Carmen López Medina.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Fernando Alonso Romero.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.”⁷ esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

h) Cotizaciones

- **Documental privada consistente en cotización** de banda musical denominada *Las cuatro milpas*, en la cual se señala el costo por servicio de banda por un monto de \$1,800.00. (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
- **Documental privada consistente en cotización** de banda musical denominada *El mezquite*, en la cual se señala el costo por servicio de banda por un monto de \$1,700.00. (mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

⁷ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- **Documental privada consistente en cotización** de perifoneo en la cual se señala el costo por servicio de perifoneo por un monto de \$2,240.00. (dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

- **Documental privada consistente en cotización** de perifoneo en la cual se señala el costo por servicio de perifoneo por un monto de \$1,920.00. (mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Todas y cada una de las pruebas señaladas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Otrora Partido Nueva Alianza.**

De igual forma, mediante oficios número INE/UTF/DRN/42055/2018, INE/UTF/DRN/46675/2018, INE/SLP/JLE/VE/967/2018 e INE/UTF/DRN/44834/2018, esta autoridad fiscalizadora emplazó y requirió información al otrora partido político Nueva Alianza, a efecto de obtener información y documentación relacionada con los conceptos denunciados, obteniéndose lo siguiente:

- a) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza, mediante el cual, respecto de los hechos denunciados, señala hacer propio el dicho del candidato expresado en el escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

- b) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza mediante el cual señala que las camisas blanca y azul son propiedad del candidato y por ello se decidió no reportar el gasto en el SIF, así mismo indica las pólizas en las cuales se encuentran registrados los gastos de tres de los eventos denunciados.

- c) Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Presidenta del comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza en San Luis Potosí, mediante el cual señala que las camisas utilizadas por el entonces candidato no fueron entregadas por el partido a dicho candidato e informa el nombre de la solicitante de uno de los eventos denunciados, remitiendo la documentación que se señala a continuación.
- d) Documental privada consistente en el Dictamen** de registro de la planilla para la elección de la Comisión Municipal del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, suscrito por el Delegado Especial del Comité de Dirección Estatal, en el cual consta el cargo y nombre de los integrantes de la planilla.
- e) Documental privada consistente en documento denominado “Agenda de eventos”** en la cual se aprecia, respecto de dos eventos: un número de identificación, la calidad y tipo, el nombre del evento, la persona con la cual está relacionado, el estatus de éste, así como la descripción y lugar en donde se llevó a cabo el evento.

Todas y cada una de las pruebas señaladas en el presente apartado constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

III. Medios de prueba recabados por la autoridad.

A. Razones y constancias

- **Documental pública** consistente en documento emitido el catorce de agosto de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar capturas de pantalla derivadas de la búsqueda en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) a efecto de ubicar el domicilio del C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el catorce de octubre de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar los registros y

documentación que obran en el SIF, en las pólizas 2 del periodo de operación 2 del tipo normal, y 2 del periodo de operación 1 del tipo normal, ambas relacionadas con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el doce de febrero dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal B117F18D-A5A6-4469-8E57-8EC3B8D0C367 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el doce de octubre dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 4B48888E-FFD8-482A-93DF-E247273F37C9 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el seis de noviembre dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 8CB51568-5D43-48B1-A50C-235192C8813E se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 7F70CE54-DA6F-4913-AD35-80F1A26B58A1 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

- **Documental pública** consistente en documento emitido dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 3F11BB8E-2DF2-47E8-A429-911F14480A03 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 1BC5389D-94AE-4C57-A60C-FFAE9E1FE5A0 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal F6222402-29BC-4CED-9CA9-DEA8467B35AE se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal C789311D-3A7F-49DF-AF26-EFB8C94F349A se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar el registro y documentación que obran en el SIF, en la póliza normal de diario número 2 relacionada con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar el registro y documentación que obran en el SIF, en la póliza normal de diario número 3 relacionada con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar el registro y documentación que obran en el SIF, en la póliza normal de diario número 4 relacionada con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el día trece de octubre de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar el registro y documentación que obran en el SIF, en la póliza normal de diario número 6 relacionada con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar el registro y documentación que obran en el SIF, en la póliza normal de diario número 7 relacionada con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el doce de enero de dos mil veintidós, en donde se hizo constar el registro y documentación que obran en el SIF, en la póliza normal de diario número 9 relacionada con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el ocho de febrero de dos mil veintidós, en donde se hizo constar el registro y documentación que

obran en el SIF, en la póliza normal de diario número 11 relacionada con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña del C. Jorge Armando Torres Martínez, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

En cuanto a las razones y constancias descritas anteriormente, estas constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

B. Solicitudes de información a autoridades

i) Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación del procedimiento se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información soporte de los conceptos denunciados por la parte quejosa en su escrito inicial.

Es así como, mediante oficios número INE/UTF/DRN/1193/2018 e INE/UTF/DRN/16790/2022, e INE/UTF/DRN/71/2023 se solicitó diversa información y documentación a la Dirección de Auditoría, relativa a los conceptos denunciados, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en oficio** número INE/UTF/DA/3120/18 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Auditoría, mediante el cual da respuesta a la solicitud remitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad.
- b) Documental pública consistente en oficio** número INE/UTF/DA/817/2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Auditoría, mediante el cual da respuesta a la solicitud remitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad.
- c) Documental pública consistente en oficio** número INE/UTF/DA/1724/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Auditoría,

mediante el cual da respuesta a la solicitud remitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad.

Las pruebas descritas en los incisos a), b) y c) constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

d) Técnica consistente en medio magnético (Disco compacto) mismo que contiene dos carpetas de archivos denominadas “Alimentos y bebidas día de la madre” y “Proveedor”, con seis archivos en formato PDF, así como quince archivos en formato PDF, **diez imágenes en formato JPG, diez archivos en formato XML y uno en Excel**, respectivamente; y finalmente, seis archivos más en formato PDF, mismos que se señalan a continuación:

e) Pólizas

- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 14, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Evento del Candidato con Madres de Familia en el Salón Sección 19, Villa De La Paz* dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 6, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (banderas) dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 7, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (vinilonas) dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.

- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 8, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (vinilonas) dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 8, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.); y por concepto *Aportación en especie de militante para Cierre de Campaña* dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 13, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.); y por concepto *Evento de candidato con madres de familia en Salón Sección 19 Villa de la Paz* dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 12, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.); y por concepto *Evento de candidato con madres de familia en Salón Sección 19 Villa de la Paz* dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 11, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$2,080.00 (dos mil ochenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto *Aportación de simpatizante en perifoneo*, dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 10, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso

electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$711.75 (setecientos once pesos 75/100 M.N.); y por concepto *Aportación en especie de simpatizante*, dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.

- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 9, perteneciente al segundo periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$19,750.00 (diecinueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Aportación de alimentos para cierre de campaña*, dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.

f) Contratos

- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado y la C. Araceli del Valle Borjas, cuyo objeto fue la donación de *alimentos, refrescos y rosas* con un valor de \$16,700.00 (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en contrato** de compra-venta celebrado entre el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado y la C. Nelly Abigail Hernández Jiménez, cuyo objeto fue la compra-venta de gorras, bolsas, playeras, banderas, lonas, microperforados, dípticos y calcas, por un importe de \$34,945.00 (treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de prestación de servicios celebrado entre el C. Raudel Vásquez Torres y la C. María del Carmen López Medina, cuyo objeto fue la contratación de una banda musical, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre la C. María del Carmen López Medina y el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado, cuyo objeto fue la donación de los servicios de una banda musical, con un valor de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

- **Documental privada consistente en contrato** de arrendamiento celebrado entre el C. Gregorio Espinoza Vázquez y la C. Dora Nelly Soto Galicia, cuyo objeto fue el arrendamiento del inmueble identificado como Salón Sección 19, así como el servicio adicional de sonido, mesas, sillas y mantelería, con un valor de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre la C. Dora Nelly Soto Galicia y el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado, cuyo objeto fue la donación de mobiliario, salón y sonido, con un valor de \$1,900.00 (mil novecientos pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado y la C. María Elena Flores Peña, cuyo objeto fue la donación de un espectáculo de imitador, con un valor de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en contrato** de prestación de servicios celebrado entre el C. Juan Manuel Martínez Camarillo y la C. María Elena Flores Peña, cuyo objeto fue la contratación de una presentación de imitador, por un importe de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre y el C. Fernando Alonso Romero y el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado, cuyo objeto fue la donación del servicio de perifoneo, con un valor de \$2,080.00 (dos mil ochenta pesos 00/100).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado y la C. Patricia Gabriela Valdés Carlos, cuyo objeto fue la donación de *combustible* con un valor de \$711.75 (setecientos once pesos 75/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en contrato** de donación celebrado entre el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado y el C. Jorge Armando Torres Martínez, cuyo objeto fue la donación de *alimentos* con un valor de \$19,750.00 (diecinueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

g) Facturas

- **Documental privada consistente en factura** Folio 1730, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de gorra con impresión, por un monto de \$6,032.00 (seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1731, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de bolsa con impresión, por un monto de \$1,218.00 (mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1732, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de playera con impresión, por un monto de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1733, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de playera con impresión, por un monto de \$4,350.00 (cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1734, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de bandera con impresión, por un monto de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1735, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha

doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).

- **Documental privada consistente en factura** Folio 1737, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión de calcas en vinil, por un monto de \$1,305.00 (mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1738, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión de microperforados, por un monto de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1739, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión de dísticos por un monto de \$464.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura** Folio CC-2105, emitida por Servilapaz S.A. de C.V., de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la cual ampara la compra-venta de gasolina por un importe de \$711.75 (setecientos once pesos 75/100 M.N.).

h) Cotizaciones

- **Documental privada consistente en cotización** de rosas, en las florerías Florencia y Amaranthos; de refrescos en la tienda Walmart y Super Fernando Guerrero, así como de *Cazueladas*, mismas que en su conjunto señalan el monto de \$16,700.00. (dieciséis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)
- **Documental privada consistente en cotización** de perifoneo en la cual se señala el costo por servicio de perifoneo por un monto de \$2,240.00. (dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

- **Documental privada consistente en cotización** de perifoneo en la cual se señala el costo por servicio de perifoneo por un monto de \$1,920.00. (mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)
- **Documental privada consistente en cotización** de alimentos en la cual se señala el costo por servicio de alimentos para 650 personas por un monto de \$19,500.00. (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
- **Documental privada consistente en cotización** de alimentos en la cual se señala el costo por servicio de alimentos para 650 personas por un monto de \$20,000.00. (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

i) Recibos

- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de simpatizantes en especie con folio SLPS 00023 2018, cuyo nombre del aportante es Araceli del Valle Borjas, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que son alimento, refrescos y rosas, que señala el método de valuación usado.
- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de militantes con folio SLPM 00053 2018, cuyo nombre de la aportante María del Carmen López Medina, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es servicio de banda musical, que señala el método de valuación usado.
- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de simpatizantes con folio SLPS 00025 2018, cuyo nombre de la aportante es Dora Nelly Soto Galicia, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es servicio de mobiliario, salón y sonido, que señala el método de valuación usado.
- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de simpatizantes con folio SLPS 00024 2018, cuyo nombre de la aportante es Ma. Elena Flores Peña, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es espectáculo de imitador, que señala el método de valuación usado.
- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de simpatizantes con folio SLPS 00130 2018, cuyo nombre del aportante es Fernando Alonso Romero, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es servicio de perifoneo, que señala el método de valuación usado.

- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de simpatizantes en especie con folio SLPS 00129 2018, cuyo nombre del aportante es Patricia Gabriela Valdés Carlos, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que fue combustible, que señala el método de valuación usado.
- **Documental privada consistente en recibo de aportaciones** de militantes con folio SLPM 00054 2018, cuyo nombre del aportante es Jorge Armando Torres Martínez, asimismo consta el domicilio, el bien aportado que es servicio de alimentos, que señala el método de valuación usado.

Las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

j) Identificaciones oficiales

- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. Araceli del Valle Borjas.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. María del Carmen López Medina.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Gregorio Vázquez Espinosa.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. Dora Nelly Soto Galicia.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Juan Manuel Martínez Camarillo.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. Ma. Elena Flores Peña.

- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Fernando Alonso Romero.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. Patricia Gabriela Valdés Carlos.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Jorge Armando Torres Martínez.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Jorge Puente Compean.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Adrián Acosta Espinoza.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Juan Manuel Martínez Villegas.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Francisco Javier Medrano Álvarez.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Joel Rivera Manzanares.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Juan José Ramírez Cárdenas.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. Concepción García López.
- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. Ma. Luisa Garay Villalpando.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO

JUDICIAL COMO INDICIO.⁸” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

k) Documental privada consistente en aviso de contratación con folio CAC16275 en donde se señala como proveedora a la C. Nelly Abigail Hernández Jiménez, por los conceptos de calca, díptico, microperforado, lonas, banderas, playeras, bolsa y gorra, por un importe de \$34,945.00 (treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100), relacionado con la contabilidad 54565, correspondiente a los ahora incoados.

l) Documental privada consistente en el catálogo de auxiliar de eventos correspondiente al C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza.

m) Muestras

- **Documental privada consistente en imagen en copia** simple de una bandera en beneficio del C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza.

- **Documental privada consistente en imagen en copia** simple de una lona en beneficio del C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza.

⁸ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

n) XML

- **Documental privada consistente en XML** en versión impresa de la factura Folio 1734, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de bandera con impresión, por un monto de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en XML** en versión impresa de la factura Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).

o) Permisos

- **Documental privada consistente en permiso** de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho suscrito por el C. Jorge Puente Campeán, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental privada consistente en permiso** de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho suscrito por el C. Adrián Acosta Espinoza, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental privada consistente en permiso** de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho suscrito por el C. Juan Manuel Martínez Villegas, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental privada consistente en permiso** suscrito por la C. Dora Nelly Soto Galicia, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.

- **Documental privada consistente en permiso** de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Francisco Javier Medrano Álvarez, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental privada consistente en permiso** de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Joel Rivera Manzanares, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental privada consistente en permiso** de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Juan José Ramírez Cárdenas, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental privada consistente en permiso** de fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Concepción García López, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental privada consistente en permiso** suscrito por la C. Ma. Luisa Garay Villalpando, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.

La prueba descrita en el inciso b) constituye una prueba técnica y por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los hechos o actos con los que están relacionados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales; esto de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Asimismo, las pruebas señaladas en los incisos d) a n) constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21,

numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

p) Documental pública consistente en determinación del costo elaborada por la Subdirectora de Auditoría, en el cual se advierte el procedimiento llevado a cabo a efecto de realizar la debida determinación del costo de los gastos no reportados por los ahora incoados.

q) Documental pública consistente en matriz de precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización para aplicación en el Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018.

Finalmente, estas pruebas constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

ii) Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/1194/2018, la investigación del procedimiento se dirigió a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de obtener la documentación e información soporte relacionada con los conceptos denunciados.

Es así como, mediante oficios números INE/DS/3055/2018 e INE/DS/3140/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral dio respuesta a lo solicitado, remitiendo lo siguiente:

a) Documental pública consistente en oficio número INE/DS/3055/2018, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, mediante el cual comunica que la solicitud fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/577/2018.

- b) Documental pública consistente en acuerdo de admisión** respecto de la solicitud de certificación electoral, dictado dentro del expediente INE/DS/OE/577/2018.
- c) Documental pública consistente en oficio** número INE/DS/3140/2018, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, mediante el cual remite el acta circunstanciada identificada como INE/OE/JD/SLP/01/CIRC/001/2018.
- d) Documental pública consistente en acta circunstanciada** identificada como INE/OE/JD/SLP/01/CIRC/001/2018, en la cual consta que se encontraron las ubicaciones señaladas por el quejoso, sin embargo, no se advirtió la propaganda denunciada en la vía pública.

En este sentido, las pruebas descritas en los cuatro incisos anteriores constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

iii) Dirección de Programación Nacional

En este tenor, mediante oficio INE/UTF/DRN/1344/2018, esta autoridad solicitó a la Dirección de Programación Nacional, información y documentación respecto de los espectaculares denunciados, obteniéndose lo siguiente:

- **Documental pública consistente en oficio** número INE/UTF/DPN/44845/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Programación Nacional, mediante el cual informa que no existe registro de espectaculares ubicados en los domicilios señalados.

Al respecto, dicho oficio constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

iv) Municipio de Villa de la Paz, San Luis Potosí.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/SLP/JLE/VE/922/2018, e INE/SLP/JLE/VE/966/2018, se solicitó al Municipio de Villa de la Paz, San Luis Potosí documentación e información respecto de los proveedores, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- a) **Documental pública consistente en oficio** número 028/MVP/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el presidente municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí.
- b) **Documental pública consistente en oficio** número 289/PM/SG/2015-2018, suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento mediante el cual otorga el permiso correspondiente para el evento de carácter político, en un horario de 17:00 hrs a 20:00 hrs, en la Plaza del Centenario.
- c) **Documental pública consistente en recibo** de pago número 26349 a nombre de la Secretaria General del Comité Municipal de Nueva Alianza, por concepto de permiso para evento por un importe de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.)
- d) **Documental pública consistente en oficio** número 051/MVP/2018 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el presidente municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí.

Ahora bien, por lo que hace a los documentos descritos en los incisos a), b), c) y d) constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- e) **Documental privada consistente en solicitud** de permiso suscrito por la Secretaria General del Comité Municipal de Nueva Alianza, mediante el cual solicita autorización para hacer uso de la plaza Centenario, con la finalidad de llevar a cabo un evento de proselitismo político.

Asimismo, la prueba señalada en el inciso e) constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

v) Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

Siguiendo la misma línea de investigación, esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/1448/2018, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, documentación e información respecto de las personas relacionadas con los hechos denunciados, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- a) **Documental pública consistente en oficio** número INE/DJ/DSL/SSL/23635/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante el cual remite la información solicitada y la documentación correspondiente.
- b) **Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente a la C. Esperanza Robles Martínez, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento, los datos de la credencial de elector, así como el domicilio y la identificación electoral.

Las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

vi) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En el mismo sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/7169/2019, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores documentación e información respecto de las personas relacionadas con los hechos denunciados, obteniendo lo siguiente:

- a) **Documental pública consistente en oficio** número INE/DERFE/STN/25253/2019 de fecha veintiocho de mayo de dos mil

diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico Normativo del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa lo solicitado.

- b) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente al C. Jorge Puente Compeán, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento.
- c) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente a la C. María de los Ángeles Galicia Cortés, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento, lo datos de la credencial de elector, así como el domicilio y la identificación electoral.
- d) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente al C. Adrián Acosta Espinoza, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento, lo datos de la credencial de elector, así como el domicilio y la identificación electoral.
- e) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente al C. Juan Manuel Martínez Villegas, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento, lo datos de la credencial de elector, así como el domicilio y la identificación electoral.
- f) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente a la C. Dora Nelly Soto Ga
- g) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente al C. Francisco Javier Medrano Álvarez, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento, lo datos de la credencial de elector, así como el domicilio y la identificación electoral.
- h) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente al C. Joel Rivera Manzanares, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento, lo datos de la credencial de elector, así como el domicilio y la identificación electoral.
- i) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente a la C. Ma. Concepción García López, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento, lo datos de la credencial de elector, así como el domicilio y la identificación electoral.

- j) Documental pública consistente en Cédula de Detalle** ciudadano correspondiente a la C. Ma. Luisa Garay Villalpando, en la cual constan los datos de identificación de la persona en comento, los datos de la credencial de elector, así como el domicilio y la identificación electoral.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

vii) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Continuando con el ejercicio de actividad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/790/2020, INE/UTF/DRN/18597/2022, INE/UTF/DRN/19753/2022, e INE/UTF/DRN/664/2023, se solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, información respecto de los hechos denunciados, se obtuvo lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en oficio** número CEEPC/PRE/SE/088/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Consejera Presidenta, y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia certificada del expediente PSE-123/2018.
- b) Documental pública consistente en copia certificada** del expediente identificado como PSE-123/2018, iniciado derivado de la denuncia interpuesta por la C. María Candelaria Zavala Peña, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., en contra del C. Jorge Armando Torres Martínez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión, por el Partido Nueva Alianza, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2017-2018, denuncia que versa específicamente por lo concerniente a exceder los topes de gasto de campaña, aludiendo también la presunta entrega de dádivas.
- c) Documental pública consistente en oficio** número CEEPC/PRE/SE/1465/2022 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Consejera Presidenta, y la Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia

certificada del convenio celebrado entre el Interventor-Liquidador del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza y el representante legal del Partido Nueva Alianza, San Luis Potosí.

- d) Documental pública consistente en copia certificada** del Convenio Atípico e Innominado de conformidad con los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la trasmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los Nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, mismo que celebran por una parte el Interventor-Liquidador del Otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, y por otra el representante legal del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.
- e) Documental pública consistente en oficio** número CEEPC/SE/100/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual remite copia certificada de los anexos correspondientes al Convenio Atípico e Innominado celebrado entre el partido político nacional Nueva Alianza y el partido político local Nueva Alianza San Luis Potosí.
- f) Documental pública consistente en copia certificada** del documento con el que Nueva Alianza San Luis Potosí acreditó su registro como partido político local; la relación de bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, que se encuentran registrados como propiedad del Comité de Dirección Estatal; y la relación de las obligaciones de pago en cada entidad federativa.

Las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

C. Requerimientos de información.

De igual forma, a efecto de obtener mayores elementos sobre las conductas denunciadas, esta autoridad electoral requirió información a los propietarios de los inmuebles en donde fueron colocados los supuestos espectaculares mediante los siguientes oficios:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

No. Oficio	Requerido
INE/SLP/JLE/VE/548/2019	C. Adrián Acosta Espinoza
INE/UTF/DRN/18519/2022	
INE/SLP/JLE/VE/549/2019	C. Ma. Concepción García López
INE/SLP/JLE/VE/550/2019	C. Dora Nelly Soto Galicia
INE/SLP/JLE/VE/551/2019	C. Francisco Javier Medrano Álvarez
INE/SLP/JLE/VE/552/2019	C. Joel Rivera Manzanares
INE/SLP/JLE/VE/553/2019	C. Jorge Puente Compean
INE/SLP/JLE/VE/554/2019	C. Juan José Ramírez Cárdenas
INE/SLP/JLE/VE/555/2019	C. Juan Manuel Martínez Villegas
INE/SLP/JLE/VE/556/2019	C. Ma. Luisa Garay Villalpando
INE/SLP/JLE/VE/557/2019	C. María de los Ángeles Galicia Cortés
INE/UTF/DRN/18518/2022	

Requerimientos de los cuales se obtuvieron las siguientes pruebas:

a) C. Adrián Acosta Espinoza

- **Documental pública consistente en: razón de notificación personal**, levantada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, suscrita por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en la cual se hace constar la discapacidad permanente neuromotora del requerido, misma que lo imposibilita a dar formal cumplimiento a lo solicitado por la autoridad.

La prueba descrita en el punto anterior constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial nacional para personas con discapacidad, con número de folio 1163918, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a favor del C. Adrián Acosta Espinoza.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO

JUDICIAL COMO INDICIO.⁹” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

b) C. Ma. Concepción García López

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la C. Ma. Concepción García López, mediante el cual informa lo solicitado y remite la documentación correspondiente.
- **Documental privada consistente en acuse** de reinscripción del Registro Nacional de Proveedores, en donde consta el registro de la C. Nelly Abigail Hernández Jiménez, así como sus datos de identidad fiscal, domicilio fiscal, domicilio de notificaciones, y datos de contacto.
- **Documental privada consistente en permiso** suscrito por la C. Ma. Concepción García López, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental privada consistente en imagen en copia** simple de una lona en beneficio del C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza.
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión

⁹ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgarseles.

en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).

- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 8, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (vinilonas) dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.

c) C. Dora Nelly Soto Galicia

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la C. Dora Nelly Soto Galicia, mediante el cual informa lo solicitado y remite la siguiente documentación:
- **Documental privada consistente en permiso** suscrito por la C. Dora Nelly Soto Galicia, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental pública consistente en copia certificada** de la credencial para votar de la C. Dora Nelly Soto Galicia.
- **Documental privada consistente en acuse** de reinscripción del Registro Nacional de Proveedores, en donde consta el registro de la C. Nelly Abigail Hernández Jiménez, así como sus datos de identidad fiscal, domicilio fiscal, domicilio de notificaciones, y datos de contacto.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 8, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (vinilonas) dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.

- **Documental privada consistente en factura** Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en imagen en copia** simple de una lona en beneficio del C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza.

d) C. Francisco Javier Medrano Álvarez.

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Francisco Javier Medrano Álvarez, mediante el cual informa lo solicitado y remite la documentación correspondiente.
- **Documental privada consistente en permiso** suscrito por el C. Francisco Javier Medrano Álvarez, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental pública consistente en copia certificada** de la credencial para votar del C. Francisco Javier Medrano Álvarez.
- **Documental privada consistente en acuse** de reinscripción del Registro Nacional de Proveedores, en donde consta el registro de la C. Nelly Abigail Hernández Jiménez, así como sus datos de identidad fiscal, domicilio fiscal, domicilio de notificaciones, y datos de contacto.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 8, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (vinilonas) dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

- **Documental privada consistente en factura** Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en imagen en copia** simple de una lona en beneficio del C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza.

e) C. Joel Rivera Manzanares.

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Joel Rivera Manzanares, mediante el cual informa lo solicitado y remite la documentación correspondiente.
- **Documental privada consistente en permiso** suscrito por el C. Joel Rivera Manzanares, en el cual se advierte el domicilio en donde se colocó la lona, las características de la publicidad en beneficio de los ahora incoados, así como la manifestación de ser un permiso gratuito.
- **Documental pública consistente en copia certificada** de la credencial para votar del C. Joel Rivera Manzanares.
- **Documental privada consistente en acuse** de reinscripción del Registro Nacional de Proveedores, en donde consta el registro de la C. Nelly Abigail Hernández Jiménez, así como sus datos de identidad fiscal, domicilio fiscal, domicilio de notificaciones, y datos de contacto.
- **Documental privada consistente en póliza** normal de diario identificada con el número 8, perteneciente al primer periodo de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, registrada por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (vinilonas) dentro de la contabilidad 54565 perteneciente a los ahora incoados y descargada del SIF.
- **Documental privada consistente en factura** Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha

doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).

- **Documental privada consistente en imagen en copia** simple de una lona en beneficio del C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza.

f) C. Jorge Puente Compean.

- **Documental pública consistente en acta circunstanciada**, levantada en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por el encargado de despacho en el cargo de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en la cual se hace constar, por parte de quien dice llamarse Jorge Puente Compean, la negativa de recibir la notificación del oficio INE/SLP/VE/553/2019, así como la manifestación de que no daría contestación al requerimiento.

La prueba descrita en el punto anterior constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

g) C. Juan José Ramírez Cárdenas.

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha siete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Juan José Ramírez Cárdenas, mediante el cual informa lo solicitado y remite la documentación correspondiente.

h) C. Juan Manuel Martínez Villegas.

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. Juan Manuel Martínez Villegas, mediante el cual informa lo solicitado y remite la documentación correspondiente.

Esta prueba descrita en el punto anterior constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar del C. Juan Manuel Martínez Villegas.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.¹⁰” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

i) C. María Luisa Garay Villalpando.

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la C. María Luisa Garay Villalpando, mediante el cual informa lo solicitado y remite la documentación correspondiente.

Esta prueba descrita en el punto anterior constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del

¹⁰ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. María Luisa Garay Villalpando.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.¹¹” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

j) C. María de los Ángeles Galicia Cortés.

- **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la C. María de los Ángeles Galicia Cortés, mediante el cual informa lo solicitado y remite la documentación correspondiente.

Esta prueba descrita en el punto anterior constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción

¹¹ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental pública consistente en copia simple** de la credencial para votar de la C. María Luisa Garay Villalpando.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.¹²” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las pruebas señaladas como copia certificada de credencial para votar constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, las pruebas restantes descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

¹² COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

5. Conceptos denunciados. Ahora bien, del análisis al escrito de queja, esta autoridad electoral advierte que se denuncian diversos conceptos de gasto, mismos que se enlistan a continuación:

Id.	Concepto de gasto
1	Espectaculares
2	Alimentos
3	Músicos
4	Banderolas
5	Salón sección 19
6	Mobiliario para eventos

Id.	Concepto de gasto
7	Imitador-Paquita la del Barrio
8	Locutor-animador Omar el Cachorro
9	Spot
10	Gasolina
11	Equipo de sonido
12	Camisas

También se advierte la denuncia de la realización de diversos eventos relacionados con la campaña de los ahora incoados, sin embargo, previo a establecer los eventos denunciados es preciso señalar la corrección realizada por la propia quejosa, en respuesta al requerimiento de información que realizó esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/42054/2018, respecto a los videos presentados como prueba, ya que en el escrito inicial identifica los videos como 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 31, 32 y 33, sin embargo esa numeración no es la que viene en el medio óptico ofrecido como prueba.

En atención a lo anterior, mediante escrito sin número, la C. María Candelaria Zavala Peña, dio contestación a lo requerido, señalando:

“(…)

Que efectivamente por un error involuntario atribuido a esta parte procesal en el escrito inicial de DENUNCIA, se identificó en forma por demás errónea los videos mencionados como 20,21,22,23,27,28,29,31,32 y 33. Por lo tanto aclaramos y precisamos que la forma correcta y que es la que debe prevalecer en todo momento es la siguiente:

VIDEO NUMERO 1.- Se trata de un mitin de campaña como puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. Se trata de un mitin del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ, por el Partido Nueva Alianza. Evento en el cual como se puede observar estuvo amenizado con música en vivo, pues se puede apreciar a una banda de música que en todo momento les acompañó.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

En dicho video se puede observar al candidato ya referido y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.

VIDEO NUMERO 2.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento en el cual se puede observar estuvo amenizado con música en vivo, pues se puede apreciar una banda de música que en todo momento les acompañó. En dicho video se puede observar al candidato referido y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.

VIDEO NUMERO 3.- En este video podemos apreciar al candidato Jorge Armando Torres Martínez en una diferente calle del Municipio, pues el acompañamiento con banda musical fue por diversas calles para terminar con un mitin en la plaza pública "EL MINERO", donde la verbena continúa por 3 horas más con música en vivo.

VIDEO NUMERO 4.- En este se puede observar parte de la verbena o mitin de campaña del candidato Jorge Armando Torres Martínez, el cual se efectuó en la plaza "EL MINERO" en este municipio.

VIDEO NUMERO 5.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento realizado el día 12 de mayo del presente año, en el salón de eventos sociales conocido como SECCIÓN 19 en este Municipio, como se puede observar dicho de campaña lo realizó con el pretexto de celebrar el día de las madres, estuvo amenizado con música en vivo, ya que se presentó como variedad musical a un artista conocido como "JUAN MANUEL VOZ E IMAGEN DE PAQUITA LA DEL BARRIO". En dicho evento se les dio a las asistentes comida y bebida, y desde luego se rentó mobiliario para darle la atención debida a los asistentes. En dicho evento también se contó con la presencia del conocido locutor y animador "OMAR EL CACHORRO" el cual lógicamente también cobra sus honorarios.

VIDEO NUMERO 6.- En este video se puede apreciar la presentación del artista ya referido "JUAN MANUEL VOZ E IMAGEN DE PAQUITA LA DEL BARRIO" en mitin de campaña también se puede oír y ver al conocido locutor y animador "OMAR EL CACHORRO".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

VIDEO NUMERO 7.- En este video podemos apreciar un mitin de campaña del candidato Jorge Armando Torres Martínez, realizado en el salón de eventos sociales conocido a la luz pública como SECCIÓN 19 en este municipio.

VIDEO NUMERO 8.- Este video se trata del spot publicitario del candidato Jorge Armando Torres Martínez, donde se invitaba a todas las madres del municipio para festejar el día de las madres. Como se puede escuchar “TE INVITA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL VILLA DE LA PAZ, ARMANDO TORRES EL JÍCAMA”.

VIDEOS 9, 10 Y 11. Como podemos observar y escuchar se trata de una caravana vehicular organizada por el Partido Nueva Alianza y su candidato a presidente municipal Armando Torres Martínez, en la cual participaron 28 vehículos que lógicamente consumen combustible (gasolina). En los tres videos se puede apreciar que dicha caravana vehicular realizó su recorrido por diversas calles del municipio.

VIDEOS 12, 13, 14 Y 15. Se trata de un mitin de cierre de campaña del candidato a presidente municipal el C. Jorge Armando Torres Martínez, por el partido nueva alianza en el Municipio de Villa de la Paz. En dicho evento fue realizado el día viernes 22 de junio del presente año y podemos observar y escuchar que se cuenta con música en vivo, un equipo de sonido, con mobiliario como silla y carpas tendientes a ser utilizados para darle comida y bebida a los asistentes.

(...)

Aclarado lo anterior se puede identificar a los eventos denunciados de la siguiente manera:

ID	EVENTO	LUGAR	FECHA
1	Mitin video 1	No especifica	No especifica
2	Mitin videos 2,3 y 4	Plaza pública “El minero”	No especifica
3	Mitin videos 5, 6, 7 y 8	Salón sección 19	12 mayo 2018
4	Caravana Vehicular videos 9, 10 y 11	No especifica	No especifica
5	Cierre de campaña videos 12, 13, 14 y 15	No especifica	22 junio 2018

En este contexto, tras realizar un estudio de la información contenida en el escrito de queja y de la documentación que aportó la parte denunciante; esta autoridad consideró pertinente vincular los medios de prueba presentados que guardan

relación con alguno de los conceptos de gasto denunciados, desprendiéndose lo asentado en el anexo 1 de la presente resolución.

Es importante señalar que las trece imágenes en copia simple insertadas en el escrito inicial de la parte quejosa corresponden a los presuntos espectaculares y se encuentran repetidas en las imágenes presentadas en los CD (medio magnético); de igual forma, de los dieciséis videos presentados en el Disco Compacto, están duplicados.

Ahora bien, conforme al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y en ejercicio de sus atribuciones, se solicitó a oficialía electoral la certificación respecto del contenido de los supuestos espectaculares denunciados por la quejosa; a través del acta circunstanciada número INE/OE/JD/SLP/01/CIRC/001/2018, suscrita y signada por la entonces Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, se hizo constar la verificación del contenido de los espectaculares denunciados, señalando que al momento de levantar la información ya no había propaganda alguna en los domicilios señalados por la denunciante.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes y los videos, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja.

No obstante, al adquirir el carácter de pruebas indiciarias los elementos probatorios aportados, la autoridad electoral se abocará a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión de la quejosa.

Al respecto, es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto partiendo de los indicios presentados por la parte quejosa.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados.

Es así como dentro de este apartado encontramos los sub-apartados siguientes:

5.1 Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

5.2 Conceptos denunciados con elementos probatorios.

- A. Espectaculares**
- B. Camisas**

5.3 Eventos

Por ello ahora corresponde el estudio detallado de cada uno de ellos:

5.1 Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

Ahora bien, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte.

De esta manera, del estudio a la documentación presentada por la parte quejosa, esta autoridad electoral advirtió que existe la denuncia de conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en esa entidad, o eran alusivos a la misma; sin embargo, no presentó ningún elemento probatorio, es así como el presente apartado está relacionado con **dos** conceptos de gasto, dichos conceptos son:

Ref.	Concepto
1	Locutor-animador Omar el Cachorro
2	Spot

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

Esto se fortalece en lo señalado en el anexo 1, en cual se advierte de manera clara como los conceptos denunciados por la parte quejosa no concuerdan con los videos con los que pretende acreditar su dicho, tal como se observa:

REF. VIDEO	ESCRITO DE DENUNCIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
5	<p>“(…) VIDEO NUMERO 5.- Se trata de un mitin de campaña como se puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ, por el partido Nueva Alianza. Evento realizado el día 12 de mayo del presente año, en el salón de eventos sociales conocido como SECCIÓN 19 en este Municipio, como se puede observar dicho de campaña lo realizo con el pretexto de celebrar el día de las madres, estuvo amenizado con música en vivo, ya que se presentó como variedad musical a un artista conocido como “JUAN MANUEL VOZ E IMAGEN DE PAQUITA LA DEL BARRIO”. En dicho evento se les dio a las asistentes comida y bebida, y desde luego se rentó mobiliario para darle la atención debida a los asistentes. En dicho evento también se contó con la presencia del conocido locutor y animador “OMAR EL CACHORRO” el cual lógicamente también cobra sus honorarios. (...)”</p>		<p>Video con duración de 1 minuto y 40 segundos en el que se observa a una banda de músicos tocando en la calle, junto a ellos están varias personas, la mayoría con camisas y/o playeras blancas. Se advierten banderas con propaganda de los ahora incoados, se ven parejas bailando en la calle.</p>
8	<p>“(…) VIDEO NUMERO 8.- Este video se trata del spot publicitario del candidato Jorge Armando Torres Martínez (...)”</p>		<p>Video con duración de 09 segundos en el cual se observa a diversas personas bailando al aire libre, entre ellos el entonces candidato. Se advierten banderas con propaganda de los ahora incoados.</p>

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera

necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la presunta adquisición de spots publicitarios, y los servicios del locutor-animador, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29¹³ enlista los requisitos que toda queja debe

¹³ "1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:(...) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VII. **Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.**

satisfacer; de dicho precepto se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados así como de la celebración de los eventos) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Dicho lo anterior, no es óbice para esta autoridad mencionar que el principio dispositivo opera al inicio del procedimiento, con el *impulso procesal*, cuando la parte quejosa al presentar medios de prueba —incluso de carácter indiciario— y es entonces (cuando se cubre este requisito) que la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias propias del principio inquisitivo. Respecto de este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018

(...)." [Énfasis añadido]

ACUMULADO señala que el procedimiento administrativo sancionador se aparta del principio dispositivo, y resulta concordante con el principio inquisitivo,¹⁴ de conformidad con lo siguiente:

*El **principio dispositivo** se sustenta en dos aspectos principales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objetos del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.*

*El **principio inquisitivo** se caracteriza porque el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.¹⁵*

Sobre lo expuesto, dicho órgano jurisdiccional menciona que ninguno de estos dos principios señalados se aplica con carácter exclusivo, pues no existe un procedimiento puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el equilibrio entre ambos (complementarios), por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente.

Para la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, cabe señalar que se rige predominantemente por el principio **inquisitivo**, pues una vez que se recibe la denuncia —como origen—, corresponde a las autoridades competentes —complementación— la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.

Como bien se ha señalado, las facultades conferidas para la investigación de los hechos denunciados no se limitan únicamente a valorar los medios probatorios

¹⁴ Similar criterio en las sentencias recaídas en los SUP-RAP-098/2003 y ACUMULADOS, SUP-RAP-152/2018 y SUP-RAP-171-2021 y acumulados y SUP-RAP-167/2022.

¹⁵ SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, p. 57.

aportados por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, por el contrario, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

Esto es, el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia ante la probable existencia de una infracción, por ello, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora —de presentarse indicios—, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, en otras palabras, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.¹⁶

De lo anterior, se desprende que la investigación derivada del escrito de queja deberá dirigirse, en un primer momento, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, para establecer si la versión planteada en la queja carece de sustento probatorio suficiente para hacer probables los hechos de que se trate.¹⁷

Al respecto, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por

¹⁶ SUP-RAP-152/2018, pp. 17-18.

¹⁷ SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, *op cit.* pp. 59-60.

constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, esta autoridad considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende se determina que el otrora partido Nueva Alianza, así como su entonces candidato al cargo de presidente municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos. Por ello el apartado materia de análisis debe declararse **infundado**.

5.2 Conceptos denunciados con elementos probatorios.

En el presente apartado se analizan todos los conceptos respecto de los cuales el promovente presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria, y por tanto aquellos que son susceptibles de investigación, siendo éstos los **diez** que se enlistan a continuación:

Id.	Concepto de gasto
1	Espectaculares ¹⁸
2	Alimentos
3	Músicos
4	Banderolas
5	Salón sección 19

Id.	Concepto de gasto
6	Mobiliario para eventos
7	Imitador-Paquita la del Barrio
8	Gasolina
9	Equipo de sonido
10	Camisas

Como ha quedado asentado, para acreditar la existencia de los conceptos denunciados y su respectivo vínculo con la campaña de los ahora incoados, la denunciante aporta como medios de prueba las imágenes y videos que fueron previamente analizados.

En este tenor, en atención a la garantía de audiencia de los denunciados, estos dieron respuesta a las imputaciones, afirmando que los conceptos por los que

¹⁸ La quejosa se refiere en su escrito a "espectaculares" como anuncios que cuentan con una altura de 3 metros y 3 metros de ancho, se trata de una lona impresa e colores blanco y azul cielo".

fueron denunciados están debidamente registrados en el SIF, señalando las pólizas normales de diario número 6, 8, 12, 2, 8 segundo periodo, 11, 14, 9 y 7, así como la documentación soporte que tienen las mismas, tal como ha quedado asentado en el apartado de la valoración de pruebas, siendo éstas: recibos de aportación, cotizaciones, contratos, facturas, permisos y muestras, entre otras, tal y como se desarrolla en el cuadro denominado “REPORTE SIF”.

Ahora bien, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente a omisión de reportar gastos durante el proceso electoral correspondiente, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre la existencia de los conceptos en comento, mediante oficio INE/UTF/DRN/1193/2018, esta autoridad solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto del reporte de los conceptos señalados por la parte quejosa, en la contabilidad de los incoados.

Adicionalmente se procedió a verificar los registros realizados por el partido postulante, en la contabilidad de la C. Jorge Armando Torres Martínez, por lo que hace a los ingresos y gastos durante el periodo de campaña respectivo, en el SIF; adicional a lo anterior, esta autoridad electoral hizo constar, dentro de los elementos que integran el expediente de mérito, toda aquella documentación relacionada con los conceptos denunciados, misma que se encuentra registrada en la contabilidad correspondiente a los denunciados, que consiste en lo siguiente:

- Catorce (14) pólizas por diversos conceptos, entre ellos: renta de salón, compra de alimentos, compra de gasolina, banderas, gorras, equipo de sonido, imitador, mobiliario para eventos, banda musical, etc. Las cuales fueron registradas en la contabilidad identificada con número 54565, asignada al entonces candidato a la presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

En virtud de lo antes indicado, se observó que ocho¹⁹ de los diez conceptos denunciados materia de análisis del presente apartado, fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral, como sigue:

¹⁹ Los supuestos espectaculares serán analizados en líneas subsecuentes, al requerir un análisis detallado de dicho concepto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

REPORTE SIF							
No.	Concepto denunciado	Registrado en el SIF	Núm. de Póliza	Tipo de Póliza	Concepto	No. Factura o Folio Fiscal	Importe
1	Alimentos	SI	14	Normal-Diario	ALIMENTOS Y REFRESCO	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00026 2018	\$16,700.00
			9	Normal-Diario	ALIMENTOS	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00054 2018	\$19,750.00
2	Músicos	SI	2	Normal-Diario	GRUPOS MUSICALES	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00035 2018	\$1,750.00
			8	Normal-Diario	GRUPOS MUSICALES	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00053 2018	\$20,000.00
3	Banderolas	SI	6	Normal-Diario	BANDERAS	Factura 1734	\$4,060.00
4	Salón sección 19	SI	13	Normal-Diario	RENTA DE SALON MOBILIARIO Y SONIDO	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00025 2018	\$1,900.00
5	Mobiliario para eventos	SI	13	Normal-Diario	RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00025 2018	\$1,900.00
6	Imitador-Paquita la del Barrio	SI	12	Normal-Diario	IMITADOR	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00024 2018	\$1,700.00
7	Gasolina	SI	10	Normal-Diario	COMBUSTIBLE	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 000129 2018	\$21,026.08
8	Equipo de sonido	SI	13	Normal-Diario	RENTA DE MOBILIARIO Y SONIDO	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00025 2018	\$1,900.00
			8	Normal-Diario	GRUPOS MUSICALES	Recibo de Aportación de Simpatizante folio SLPS 00053 2018	\$20,000.00

Cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el SIF, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el SIF.
- Que el monto registrado en el SIF se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A. Espectaculares

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo el análisis de la totalidad de los conceptos denunciados resulta necesario realizar las precisiones respecto de los espectaculares.

Para ello resulta pertinente retomar que la parte quejosa denuncia la omisión de reportar trece espectaculares, presentando trece imágenes mismas que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente; asimismo, en cada una de ellas señala que las dimensiones de dicha propaganda son de tres metros de alto por tres metros de ancho.

En contraparte, en respuesta a los oficios INE/SLP/JLE/VE/756/2018, INE/SLP/JLE/VE/921/2018, INE/SLP/JLE/VE/1048/2018, INE/SLP/JLENE/886/2018, INE/UTF/DRN/42055/2018, INE/UTF/DRN/46675/2018, INE/SLP/JLE/VE/967/2018 e INE/UTF/DRN/44834/2018, tanto el otrora partido Nueva alianza, como el C. Jorge Armando Torres Martínez, señalaron que la propaganda denunciada se trata de lonas con medidas de tres metros por tres metros que fueron colocadas en bardas, sustenta su dicho presentando la póliza normal de diario número 7, por concepto de vinilonas, el contrato y la factura correspondientes, así como los permisos respectivos para la colocación en comento.

Ahora bien, a efecto de determinar si la propaganda denunciada se trata efectivamente de espectacular, resulta necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, indica que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento del Reglamento de Fiscalización, señala que se entiende por anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

En el caso específico, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en la inspección ocular del acta circunstancia INE/OE/JD/SLP/01/CIRC/001/2018 (la cual ya fue valorada en el apartado correspondiente) remitida en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1194/2018 emitido por esta autoridad electoral fiscalizadora, al momento de levantar dicha acta la propaganda denunciada ya no se encontraba por lo cual no fue posible advertir las características reales de la propaganda denunciada, sin embargo fue posible establecer una comparativa de los lugares en donde se colocó dicha propaganda a efecto de tener certeza sobre las características de los hechos denunciados:

ID	IMAGEN	Domicilio denunciado	Imágenes Oficialía Electoral	Geolocalización Oficialía Electoral
1		Calle Álvaro Obregón esq. Moctezuma, en Abarrotos El Carmen, frente a Sitio de Taxis la Paz.		Dirección: "esquina que conforman las calles de Álvaro Obregón y Moctezuma" (sic). Georreferencia 23°40'32"N 100°42'39"O.
2		Carretera la Paz-Matehuala, en las Trancas.		Dirección: "Carretera La Paz-Matehuala, inmueble conocido como "LAS TRANCAS" (sic). Georreferencia 23°40'45"N 100°42'15"O

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

ID	IMAGEN	Domicilio denunciado	Imágenes Oficialía Electoral	Geolocalización Oficialía Electoral
3		Calle Dolores, esq. San Ignacio		Dirección: "calle Dolores con San Ignacio" (sic). Georreferencia 23°68'27"N 1 00°6' 9' 68' 'O
4		Calle Vicente Guerrero esquina con Iturbide, barrio el Guiche		Dirección: "calle Vicente Guerrero, esquina con Iturbide en el barrio conocido como el guiche" (sic). Georreferencia 23°40'32"N 100°42'39"O
5		Carretera la comunidad de La Boca y carretera a la Mina de Dolores		Dirección: "carretera a la comunidad de la boca y carretera que conduce a la mina de dolores" (sic). Georreferencia 23°40'14"N 100°43'1"O.
6		Carretera la comunidad de La Boca en la carretera a Villa de la Paz. En la casa del señor JORGE PUENTE COMPEAN		Dirección: "carretera a la comunidad de la boca y carretera que conduce a Villa de la Paz" (sic).
7		Calle Vicente Guerrero con Escobedo. Inmueble propiedad de Olegario Coronado		Dirección: "calle Vicente Guerrero con Escobedo en un inmueble propiedad del señor Olegario Coronado para ser más precisos frente a la plaza Centenario" (sic). Georreferencia 23°67'48"N 100°71'20"O

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

ID	IMAGEN	Domicilio denunciado	Imágenes Oficialía Electoral	Geolocalización Oficialía Electoral
8		Calle Zaragoza y Benito Juárez. En un inmueble propiedad de la señora Gabriela Tristán.		Dirección: "calle Zaragoza y Benito Juárez en un inmueble propiedad de la señora Gabriela Tristán, como punto de referencia frente al monumento a Ignacio Zaragoza" (sic). Georreferencia 23°40'30"N 100°42'51 "O
9		Calle de Xicoténcatl con Emilio Carranza. Inmueble propiedad de la familia Acosta Espinoza		Dirección: "calle de Xicoténcatl con Emilio Carranza. En un inmueble propiedad de la familia Acosta Espinoza" (sic). Georreferencia 23°40'37"N 100°42'32"O
10		Calles Santa María con San Acasio, colonia Real de Minas		Dirección: "calle Santa María con San Acasio en la colonia Real de Minas" (sic). Georreferencia 23°40'56"N100°41'49"O
11		Calles Benemérito de las Américas y Corregidora. Inmueble propiedad de Lucia Alvares Jiménez		Dirección: "inmueble propiedad de la señora Lucía Álvarez Jiménez como punto de referencia frente a la escuela Primaria Educación y Patria" (sic). Georreferencia 23°40'43"N100°42'31"O.
12		Calles Camino Real en la entrada a la Comunidad de Limones		Dirección: "calle de Camino Real en la entrada a la comunidad de Limones del municipio de Villa de la Paz" (sic). Georreferencia 23°40'6"N100°45'26"O.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

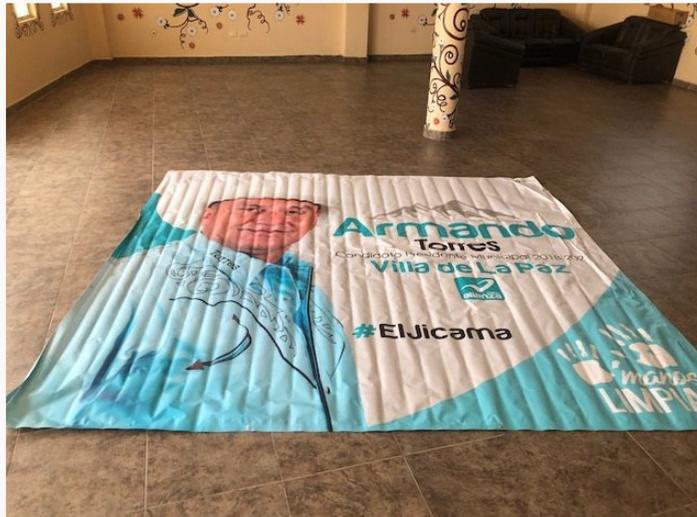
ID	IMAGEN	Domicilio denunciado	Imágenes Oficialía Electoral	Geolocalización Oficialía Electoral
13		Inmueble propiedad de María de los Ángeles Galicia Cortes, comunidad de Limones		Dirección: "Inmueble propiedad de la señora María de los Ángeles Galicia Cortés en la comunidad de Limones del Municipio de Villa de la Paz" (sic). Georreferencia 23°40'7"N100°45'28"O

Del cuadro anterior se advierte que en los numerales 1, 3, 6, 9 y 10 se usó un marco metálico, ya que por la posición de las lonas y las bardas no sería posible mantener erguidas las lonas sin un soporte metálico, como se advierte en las imágenes:



Ahora bien, siguiendo con la línea para determinar las características de la propaganda denunciada, mediante oficio INE/UTF/DA/3120/2019, la Dirección de Auditoría remitió la muestra siguiente:

LONA GRANDE 3.2 X 3 METROS.jpg



Como se observa, el diseño y contenido de la lona en la imagen muestra es idéntico a las que se advierten en las imágenes aportadas por la quejosa, es decir se advierte la imagen del entonces candidato, así como las palabras “Armando Torres. Candidato Presidente Municipal 2018-2021. Villa de la Paz,”, seguida del logotipo del otrora partido Nueva Alianza así como las palabras “#El Jicama”, así como unas manos blancas sobre una esquina azul turquesa que señala “Manos Limpias”.

Adicionalmente a la muestra, la Dirección de Auditoría remitió la factura identificada con folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, la cual ampara el servicio de impresión digital en lona con medidas 3.20 x 3.00 mts, para Campaña de Armando Torres, candidato a presidente municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, por un monto de \$11,368.00.

Asimismo, esta autoridad fiscalizadora requirió información a los dueños de los inmuebles en donde se denunció la colocación de los presuntos espectaculares, mediante los oficios siguientes:

No. Oficio	Requerido
INE/SLP/JLE/VE/550/2019	C. Dora Nelly Soto Galicia
INE/SLP/JLE/VE/549/2019	C. Ma. Concepción García López
INE/SLP/JLE/VE/551/2019	C. Francisco Javier Medrano Álvarez
INE/SLP/JLE/VE/552/2019	C. Joel Rivera Manzanares
INE/SLP/JLE/VE/555/2019	C. Juan Manuel Martínez Villegas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

No. Oficio	Requerido
INE/SLP/JLE/VE/556/2019	C. Ma. Luisa Garay Villalpando
INE/SLP/JLE/VE/554/2019	C. Juan José Ramírez Cárdenas

Como resultado de lo anterior, los requeridos manifestaron haber otorgado los permisos correspondientes para la colocación de la propaganda pero que se trataba de lonas menores a los doce metros cuadrados y que se otorgo el permiso de forma gratuita.

En este sentido, y en conjugación con los datos obtenidos tanto de las partes del presente procedimiento como de terceros esta autoridad concluye que:

- Se colocó propaganda electoral en las trece ubicaciones señaladas por la quejosa.
- La propaganda colocada eran lonas.
- Las dimensiones de las lonas eran de 3.20 mts de largo por 3.00 mts de ancho.
- Que la propaganda correspondió al entonces candidato a la presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el diseño y contenido de la lona que se aprecia en la muestra es idéntico al diseño y contenido que se observa en las imágenes aportadas por la parte quejosa.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada no obstante fue colocada sobre una estructura metálica, no cuenta con dimensiones equivalentes a los 12 metros, requisito sin el cual, normativamente no podría considerarse como un espectacular.

De este modo, en el caso concreto, la propaganda denunciada tendrá un tratamiento de lonas. Quedando establecido lo anterior, lo procedente es determinar si este concepto de gasto fue debidamente reportado dentro del SIF.

En este sentido, en respuesta a los oficios INE/SLP/JLE/VE/756/2018, INE/SLP/JLE/VE/921/2018, INE/SLP/JLE/VE/1048/2018,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

INE/SLP/JLENE/886/2018, INE/UTF/DRN/42055/2018, INE/UTF/DRN/46675/2018, INE/SLP/JLE/VE/967/2018 e INE/UTF/DRN/44834/2018, tanto el otrora partido Nueva alianza, como el C. Jorge Armando Torres Martínez, señalaron que la propaganda denunciada fue debidamente registrada en el SIF, sustenta su dicho presentando:

- Póliza normal de diario número 8, perteneciente al primer periodo de la campaña registrada por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y por concepto de *Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato* (vinilonas).
- Factura Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).

Ahora bien, al corresponder la propaganda denunciada al concepto de **lonas**, de medias aproximadas de 3.20 x 3.00 metros, en favor del otrora partido Nueva Alianza, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez.

En este sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del SIF específicamente en la contabilidad del denunciado, situación que se constató a través de razones y constancias, que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente, se desprendió el reporte de las lonas de conformidad con lo siguiente:

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Proceso Electoral	Total cargo y Total abono
8	Normal	Diario	14/05/2018	12/05/2018	Ordinario 2017-2018	\$11,368.00
Descripción de la póliza	Ingresos por Transferencia de Concentradora a Candidato"					

Así mismo de la póliza en referencia se advirtió el registro de distintas documentales de acuerdo con lo siguiente:

- a) Factura Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión digital en lona, medidas 3.20 x 3.00 mts, por un total de 20 unidades, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

- b)** XML en versión impresa de la factura Folio 1736, emitida por Nelly Abigail Hernández Jiménez, a favor del otrora partido Nueva Alianza, de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de impresión en lona, por un monto de \$11,368.00 (once mil trescientos sesenta y ocho 00/100 M.N.).
- c)** Muestra. Imagen en copia simple de una lona en beneficio del C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el otrora partido Nueva Alianza.
- d)** Credencial de Elector de los siguientes ciudadanos:
- Jorge Puente Compean.
 - Adrián Acosta Espinoza.
 - Juan Manuel Martínez Villegas.
 - Francisco Javier Medrano Álvarez.
 - Joel Rivera Manzanares.
 - Juan José Ramírez Cárdenas.
 - Concepción García López.
 - Ma. Luisa Garay Villalpando.
 - Dora Nelly Soto Galicia
- e)** Permisos de colocación de propaganda en vía pública, suscritos por los ciudadanos:
- Jorge Puente Compean.
 - Adrián Acosta Espinoza.
 - Juan Manuel Martínez Villegas.
 - Francisco Javier Medrano Álvarez.
 - Joel Rivera Manzanares.
 - Juan José Ramírez Cárdenas.
 - Concepción García López.
 - Ma. Luisa Garay Villalpando.
 - Dora Nelly Soto Galicia

Adicionalmente, mediante oficio mediante oficio INE/UTF/DA/3120/2019, la Dirección de Auditoría remitió la documentación siguiente:

- a)** Contrato de compra-venta celebrado entre el otrora partido Nueva Alianza, representado por la C. María Claudia Tristán Alvarado y la C. Nelly Abigail Hernández Jiménez, cuyo objeto fue la compra-venta de gorras, bolsas, playeras,

banderas, lonas, microperforados, dípticos y calcas, por un importe de \$34,945.00 (treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100).

- b)** Aviso de contratación con folio CAC16275 en donde se señala como proveedora a la C. Nelly Abigail Hernández Jiménez, por los conceptos de calca, díptico, microperforado, lonas, banderas, playeras, bolsa y gorra, por un importe de \$34,945.00 (treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100), relacionado con la contabilidad 54565, correspondiente a los ahora incoados.

Así pues, de la verificación realizada en el SIF correspondiente al informe de campaña del entonces candidato, se observó que el gasto erogado con motivo del concepto de lonas, fue registrado dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los ente políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el instituto políticos denunciado registraron diversa información así como su documentación soporte en el SIF, con lo cual se acredita que el reporte del gasto erogado se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en líneas anteriores.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el gasto por concepto de lonas de 33.20 x 3.00 mts fue debidamente reportado y comprobado en el SIF.
- Que el monto registrado en el SIF se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que los partidos incoados, y la entonces candidato C. Jorge Armando Torres Martínez , no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen,

destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

B. Camisas

Ahora bien, respecto del concepto materia del presente apartado es menester señalar que, en la narrativa del escrito inicial de queja, la parte denunciante señala el gasto por concepto de camisas para el uso personal del entonces candidato, una de ellas color azul y la otra color blanco.

Es así como del análisis a las pruebas aportadas por la parte quejosa esta autoridad advierte el uso de tres camisas de las siguientes características:

Cantidad	Objeto(s)	Características
1	Camisa azul (bordado espalda, bordado brazo, bordado cuello)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

Cantidad	Objeto(s)	Características
2	Camisa blanca	

En relación con lo anterior, y derivado de los requerimientos de información notificados mediante oficios INE/SLP/JLE/VE/756/2018, INE/SLP/JLE/VE/921/2018, e INE/SLP/JLE/VE/1048/2018, el entonces candidato manifestó que ambas fueron un obsequio por parte de la dirigencia estatal del partido Nueva Alianza.

En este sentido, en atención a los similares INE/UTF/DRN/967/2018, INE/UTF/DRN/42055/2018 e INE/UTF/DRN/44834/2018, el Coordinador Nacional de Finanzas y la Presidenta del Comité de Dirección Estatal, ambos del partido Nueva Alianza, señalan que las camisas son propiedad personal del C. Jorge Armando Torres Martínez y el partido político no fue quien le dio dichas prendas al entonces candidato para su uso durante el periodo de campaña a la Presidencia Municipal de Villa de la Paz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí.

Siguiendo esta línea de investigación, mediante oficios INE/UTF/DA/3120/18 e INE/UTF/DA/817/2022, la Dirección de Auditoría informó que, después de una búsqueda exhaustiva de dicho concepto dentro de la contabilidad asignada al C. Jorge Armando Torres Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa de la Paz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, postulado por el partido Nueva Alianza, no se encontró el reporte de camisas.

Como siguiente paso, a efecto de poder determinar la existencia o no de violaciones a la legislación en materia de fiscalización, esta autoridad procederá al análisis de las camisas denunciadas a efecto de establecer si representaron un beneficio para el partido Nueva Alianza, así como de su candidato a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, aplicando como criterio orientador tanto el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, como la tesis establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**²⁰.

En este sentido, dicho precepto establece los criterios para la identificación del beneficio, señalando, en lo que aplica al caso en concreto, lo siguiente:

“(…)

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

20 Partido de la Revolución Democrática y otros VS Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica. Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

- a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*
 - b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*
 - c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*
 - d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*
- (...)"

Asimismo, de la tesis en comentario se advierte que para que un gasto pueda ser considerado como gasto de campaña, esta autoridad electoral deberá verificar que, con los elementos de prueba existentes, se actualicen de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad**
- b) Temporalidad**
- c) Territorialidad**

Así las cosas, por lo que hace al primer elemento antes señalado, es decir al de **finalidad**, para tenerse por acreditado, se debe demostrar que las camisetas representaron un beneficio para los ahora incoados.

Partiendo de lo antes señalado, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que la camiseta azul cuenta, en la parte de la espalda, y en el hombro derecho, con un bordado del logo que identifica al partido Nueva Alianza, asimismo, en la parte del cuello de la camiseta se advierte el bordado de la palabra Torres, que hace alusión al entonces candidato, cuyo nombre es Jorge Armando Torres Martínez; ahora, por lo que hace a las camisetas blancas, se aprecia, en la parte derecha del pecho el bordado con las palabras Armando Torres, y del lado izquierdo la palomita distintiva del partido Nueva Alianza, tal como se advierte en el cuadro que antecede.

Al respecto, se considera pertinente señalar que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, en sentido más general expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar; decir, la propaganda persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas,

ésta supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, influyen en el grupo social para que piensen o actúen de determinada manera, dicho concepto supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; así pues, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido que lo propone.

De lo anterior, se colige que los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderá por propaganda electoral en las campañas electorales al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En virtud de lo anterior, se considera que las camisas denunciadas cuentan con características físicas que las vinculan tanto con el partido político como con el candidato denunciado, ya que contienen el nombre del candidato y muestran imágenes, signos y emblemas que difunden la imagen y propuestas de los ahora incoados, lo cual constituye propaganda electoral que representó un beneficio para los ahora incoados, de ahí que se colme el primer elemento.

Respecto del segundo de los elementos a que se ha hecho referencia, es decir, la **temporalidad**, para tenerse por acreditado deberá demostrarse que la difusión de la propaganda electoral se realizó en el periodo de campaña.

Así las cosas, debe decirse que es un hecho notorio que el periodo de campaña para el cargo de Presidente Municipal en el estado de San Luis Potosí transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; ahora bien, el uso de las camisas en comento fue denunciado en eventos celebrados en fechas el ocho de mayo y veintitrés de junio de dos mil dieciocho; asimismo, en atención a la garantía de audiencia correspondiente, los incoados confirman el uso de dichas

camisas a lo largo del periodo de campaña en análisis. Finalmente, en los videos relacionados con el concepto de mérito hacen referencia: al festejo del día de las madres (mismo que se celebra en el mes de mayo) así como a la celebración de las elecciones (en el mes de julio), es por ello que se acredita que el uso de las camisas se efectuó cuando legalmente estaba en marcha la campaña electoral, por lo que se colma el segundo de los elementos.

Ahora bien, respecto al último elemento, es decir al de **territorialidad**, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que se llevó a cabo el uso de camisas, circunstancia que se actualiza toda vez que el uso de las camisas fue denunciado dentro del evento llevado a cabo en el inmueble denominado Salón Sección 19, situación que se confirma, como en el párrafo anterior, por el dicho de los propios incoados, quienes ratifican que el evento se llevó a cabo en el inmueble en comento.

En este sentido, en la documentación remitida por el entonces candidato se advierte el contrato de prestación de servicios con el imitador de “Paquita la del Barrio” en el cual se señala que el servicio de imitación se llevará a cabo en el salón en comento, mismo que está ubicado en Calle Allende, esquina con Niño Artillero, Localidad Villa de la Paz, en el municipio de Villa de la Paz en la entidad federativa de San Luis Potosí, en la que el ahora denunciado participó como candidato para contender al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Tal como se advierte a continuación:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS de IMITACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE JUAN MANUEL MARTINEZ CAMARILLO A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE LE DENOMINARA “EL CONTRATADO” Y POR LA OTRA PARTE EL C. MARIA FLORES PEÑA, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE LE DENOMINARA “EL CONTRATANTE”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS.

PRIMERA.- “EL CONTRATADO” se compromete a realizar su presentación como imitador en el evento que se efectuara el día 12 del mes de mayo del 2018, en la sección 19 que se encuentra ubicada en la calle de: Allende, esquina con niño artillero.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

Así mismo, por lo que hace a la otra camisa, se advierte el uso de la misma en el denominado evento de cierre de campaña, el cual, de conformidad con la agenda de eventos del entonces candidato, registrada en el SIF, se llevará a cabo en la Plaza Centenario, ubicada frente al palacio Municipal, cuyo domicilio es Calle Juárez, esquina con Hidalgo, Localidad Villa de la Paz, C.P. 78830, en el municipio de Villa de la Paz en la entidad federativa de San Luis Potosí, en la que el ahora denunciado participó como candidato para contender al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Como se advierte a continuación:

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS

CAMPAÑA ORDINARIA 2017-2018



INE
Instituto Nacional Electoral

CANDIDATO: JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: NUEVA ALIANZA
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: SAN LUIS POTOSÍ
SUBNIVEL DE ENTIDAD: VILLA DE LA PAZ



SIF Sistema Integral de Fiscalización

FECHA DE CREACIÓN: 23/08/2018 15:21 USUARIO CREACIÓN: juanmanuel.morales

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00049	NO ONEROSO	VISITA DOMICILIARIA	ENTRADA PRINCIPAL DE LA BOCA	SE TRABAJARA CASA POR CASA EN VISITAS DOMICILIARIAS	15/06/2018	POR REALIZAR
00050	NO ONEROSO	VISITA DOMICILIARIA	ENTRADA PRINCIPAL	SE VISITARA LA LOCALIDAD DE BARBECHOS	16/06/2018	POR REALIZAR
00051	NO ONEROSO	VISITA DOMICILIARIA	CALLE PRINCIPAL	SE VISITARA LA LOCALIDAD DE BARBECHOS	17/06/2018	POR REALIZAR
00052	NO ONEROSO	VISITA DOMICILIARIA	CALLE PRINCIPAL	SE REFORZARAN LOS TEMAS TRATADOS CON CADA HABITANTE DE LA LOCALIDAD AL INICIO DE LA CAMPAÑA	18/06/2018	POR REALIZAR
00053	NO ONEROSO	VISITA DOMICILIARIA	CALLE PRINCIPAL	SE REFORZARAN LOS TEMAS TRATADOS CON CADA HABITANTE DE LA LOCALIDAD AL INICIO DE LA CAMPAÑA	19/06/2018	POR REALIZAR
00054	NO ONEROSO	VISITA DOMICILIARIA	ENTRADA SAN ANTONIO	SE REFORZARAN LOS TEMAS TRATADOS CON CADA HABITANTE DE LA LOCALIDAD AL INICIO DE LA CAMPAÑA EN LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO	20/06/2018	POR REALIZAR
00055	NO ONEROSO	VISITA DOMICILIARIA	ENTRADA PRINCIPAL	SE REFORZARAN LOS TEMAS TRATADOS CON CADA HABITANTE DE LA LOCALIDAD AL INICIO DE LA CAMPAÑA	21/06/2018	POR REALIZAR
00056	ONEROSO	CIERRE DE CAMPAÑA	PLAZA CENTENARIO	SE REALIZARA CIERRE DE	22/06/2018	POR REALIZAR
00057	ONEROSO	CIERRE DE CAMPAÑA	PLAZA CENTENARIO, FRENTE A PALACIO MUNICIPAL	SE REALIZARA CIERRE DE CAMPAÑA	24/06/2018	REALIZADO

Es así que del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso se colman los elementos mínimos, por ende, el uso de las camisas en comento constituye un gasto de campaña, en específico propaganda política que benefició a los sujetos incoados.

Finalmente, el Reglamento de Fiscalización que rige la revisión del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados contempla una figura específica a invocar en aquellos casos en los que el gasto no se considera como propio de los partidos políticos y, por lo tanto, no se reconoce, siendo esta figura el deslinde, del cual señala:

“(…)

Artículo 212. Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

“(…)”

En el caso que nos ocupa, los ahora incoados no presentaron escrito alguno encaminado al deslinde correspondiente, razón por la cual no es susceptible de considerarse que ellos no son responsables del no reporte del gasto por las camisas.

En este contexto, es posible concluir lo siguiente:

- ❖ Que se usaron camisas con propaganda que benefició al C. Jorge Armando Torres Martínez, así como al partido Nueva Alianza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

- ❖ Que el uso de las camisas constituye propaganda política que benefició a los sujetos incoados.
- ❖ Que dicho gasto no se encuentra reportado en la contabilidad 54565, correspondiente al entonces candidato, dentro del SIF
- ❖ Que tanto el C: Jorge Armando Torres Martínez, como el partido Nueva Alianza aceptaron que se utilizaron las camisas dentro del periodo de campaña a la Presidencia Municipal de Villa de la Paz, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.
- ❖ Que no se presentó escrito de deslinde por parte de los ahora incoados.

Al respecto, el uso de dichas camisas implicó un beneficio económico que los sujetos obligados dejaron de registrar en el sistema de contabilidad en línea, de ahí que se actualice una omisión de reportar gastos de campaña.

En ese sentido el partido Nueva Alianza, así como su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Por lo que, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos*

los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada

irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en

la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²¹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados. Situación que no aconteció.

Consecuentemente, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las acciones denunciadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

²¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, por lo que a continuación se desarrollará dicho apartado de “**capacidad económica**”.

Capacidad Económica

En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

En este contexto, como ha quedado asentado al inicio de la presente resolución, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018, por medio del cual se dictaminó la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza, confirmándose dicha determinación mediante sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este tenor, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el registro del Partido Nueva Alianza como partido político local.

Ahora bien, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG271/2019, por medio del cual se emitieron los *lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa*. De manera particular destaca el lineamiento 16, el cual determina que deberá celebrarse un contrato con los representantes legales del nuevo partido político local, el cual deberá contener, entre otros elementos, *el compromiso por parte de los nuevos PPL para hacerse responsable de pagar, liquidar, y en general, cumplir con la totalidad de obligaciones de pago, incluyendo la asunción de las mismas*.

Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos locales Nueva Alianza, constituidos según el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, interpusieron sendos recursos de apelación acumulados e identificados como SUP-RAP-84/2019 y acumulados, cuya sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirma el acuerdo impugnado.

En el mismo sentido, el quince de julio de dos mil diecinueve, el interventor-liquidador del otrora partido político nacional Nueva Alianza y el representante legal del partido político local Nueva Alianza San Luis Potosí, celebraron el *convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los Nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, publicado en el diario oficial de la federación el día 7 de junio último y los artículos 1793, 1794, 1803, 1832, 1858 y demás relativos de Código Civil Federal, el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos numerales 5 párrafo primero y tercero y numeral 13 de las reglas generales*

aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro, celebran por una parte el señor Licenciado Gerardo Maldonado García, en su carácter de Interventor-Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza a quien en el cuerpo de este contrato se le denominara como Liquidador y al Partido como "NA", y por otra el Doctor Francisco Javier Rico Avalos en su carácter de representante Legal del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí a quien en el texto de este contrato se le denominara "El Partido Local".

En dicho acto jurídico se plasmaron las cláusulas relevantes siguientes:

"(...)

SEGUNDA.- EL PARTIDO LOCAL a través del presente acto jurídico recibe los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de todas las deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República correspondiente o Comité Ejecutivo Estatal que en este contrato es **EL PARTIDO LOCAL**.

TERCERO.- Para los efectos anteriores, en este mismo acto **EL PARTIDO LOCAL** autoriza al **INTERVENTOR** a disponer de los recursos líquidos que se encuentran en su poder equivalente al monto de dichas obligaciones para que este realice el pago correspondiente.

El patrimonio objeto de transmisión es la suma de \$0.00 (cero pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)

SÉPTIMA.- A través del presente acto jurídico y con la sola firma del mismo, **EL PARTIDO LOCAL** asume formalmente las deudas que no fueron cubiertas y se obliga a liquidarlas, entregando **EL INTERVENTOR** al **PARTIDO LOCAL** los documentos en los que se contengan tales deudas.

OCTAVA.- Para el cumplimiento de la cláusula anterior y solo en el supuesto de que los recursos transmitidos hayan resultado insuficientes para el cumplimiento de las obligaciones, **EL PARTIDO LOCAL** se obliga a firmar un convenio de pago ya sea diferido o en parcialidades con los acreedores pendientes de liquidar (en lo siguiente '**CONVENIO DE PAGO**'), obligándose **EL PARTIDO LOCAL** a demostrar fehacientemente al **INTERVENTOR** la

celebración de dicho convenio en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la entrega del patrimonio a que se refiere el presente convenio.

(...)

DÉCIMA. - EL OPLE descontará de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas al **PARTIDO LOCAL** las multas y sanciones que le sean transmitidas, y deban ser ejecutadas por dicho **OPLE** de conformidad con los términos y plazos establecidos en el convenio de pago que se celebre con **EL OPLE** de conformidad con la **CLAUSULA OCTAVA** de este convenio y de acuerdo con los Lineamientos.

(...)

DÉCIMA CUARTA.- LAS PARTES acuerdan que una vez que se hayan realizado todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio al que tenga derecho **EL PARTIDO LOCAL**, se dará por terminado el periodo de prevención, relevando a partir de ese momento al **INTERVENTOR** de cualquier responsabilidad respecto de los bienes, derechos, obligaciones de pago, y en general del patrimonio transferido.

DÉCIMA QUINTA.- LAS PARTES acuerdan que se anexe al presente contrato, la solicitud de transmisión del patrimonio formulado por el **PARTIDO LOCAL** al **LIQUIDADOR** junto con sus anexos, y están de acuerdo en que se considerarán a tales documentos como parte integral del presente contrato.

Los anexos serán los siguientes:

(...)

Anexo 3: Relación de las obligaciones de pago en cada entidad federativa.”

Al respecto, dicho anexo señala la relación de obligaciones que contrajo Nueva Alianza San Luis Potosí, derivado de la celebración del *convenio atípico e innominado que en los términos del capítulo IV de los Lineamientos para llevar a cabo la trasmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los Nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, en el cual se advierte lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

Partido Nueva Alianza.-

Concepto del adeudo
INE/CG528/2017
INE/CG591/2018 INE/Q-COF-UTF/101/2018/SLP
INE/CG752/2018 INE/Q-COF-UTF/141/2018
INE/CG1147/2018
INE/CG60/2019
Rembolso de Gasto de Campaña Acuerdo INE/CG102/2019

Es así como de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el identificador INE/CG1147/2018 es la relativa a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

En este sentido del análisis a los diversos actos jurídicos expuestos hasta el momento, se advierte que dada la transmisión patrimonial en beneficio del partido político con registro local **Nueva Alianza San Luis Potosí**, será este ente jurídico el que deberá hacer frente a las sanciones pecuniarias pues se constituyó como parte que asume las obligaciones pendientes de pago, entre ellas, las derivadas de las campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, continuando con el análisis respectivo de la capacidad económica del sujeto obligado, mediante Acuerdo CG/2023/ENE/01 DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, el monto siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Nueva Alianza San Luis Potosí	\$9,647,061.50

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, informó a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2023	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
INE/CG1387/2021	\$4,966,207.05	\$1,574,050.34	\$3,392,156.71	\$4,328,159.06
INE/CG117/2022	\$861,780.35	\$00.0	\$861,780.35	
INE/CG1639/2021	\$74,222.00	\$00.0	\$74,222.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político local Nueva Alianza San Luis Potosí tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conducta de mérito, consistente en la **omisión** de reportar el gasto por concepto de tres camisas utilizadas en el periodo de campaña, se debe señalar que dicha situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²²

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la omisión de reportar gastos por concepto del uso de tres camisas, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

²² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²³:

²³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo que en el caso que nos ocupa, y derivado de la respuesta remitida mediante oficio INE/UTF/DA/817/2022, la Dirección de Auditoría determinó la matriz de precios señalada como Anexo 2_ matriz de la presente resolución, con base en las siguientes argumentaciones:

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios del Dictamen Consolidado INE/CG1145/2018, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
12661	CAMISA BORDADA	PZA	1	\$487.20	\$487.20
12661	CAMISA BORDADA	PZA	2	487.20	974.40
Total					\$1,461.60

En tal sentido, será tomado en cuenta como monto de valor razonable la cantidad de **\$1,461.60**, siendo la valuación de las camisas, dicha cantidad será nuestro monto involucrado para sancionar la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de camisas utilizadas por el C. Jorge Armando Torres Martínez.

Sanción que se impondrá en razón de que el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁵.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

²⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

²⁵ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Imposición de la sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el apartado de “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

26 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

²⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por ello, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Nueva Alianza San Luis Potosí**, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.3 Eventos.

En el presente apartado se analiza la información y documentación relativa a la realización de eventos, reuniones y recorridos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a la Presidencia municipal de Villa de la Paz, San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, que se relaciona con trece conceptos. En este tenor, los conceptos que en este apartado se analizan son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

ID	FECHA	EVENTO	UBICACIÓN
1	No especifica	Mitin video 1	No especifica
2	No especifica	Mitin videos 2,3 y 4	Plaza pública "El minero"
3	12 mayo 2018	Mitin videos 5, 6, 7 y 8	Salón sección 19
4	No especifica	Caravana Vehicular videos 9, 10 y 11	No especifica
5	22 junio 2018	Cierre de campaña videos 12, 13, 14 y 15	No especifica

Ahora bien, en primer lugar conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 2; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, asimismo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, a través de los actos de campaña los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en el ciudadano y en la orientación de su voto; los cuales se articulan a partir de discursos persuasivos que buscan la adhesión de la ciudadanía con las propuestas del candidato o del partido; éstos a diferencia de la propaganda, no son de carácter monológico y requieren más elementos que el simple recurso del anuncio, en ellos se invocan argumentos emocionales y racionales que generalmente están revestidos de una carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad, al sentimentalismo o a lo ideológico.

Así pues, su planteamiento consiste en utilizar información base que ya fue presentada y difundida de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda) con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o propuesta de política pública, lo que permite al candidato un acercamiento con la ciudadanía y generar vínculos emocionales, empáticos o ideológicos, teniendo como finalidad aumentar el apoyo del electorado a una cierta posición política.

En ese orden de ideas, los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos tienen derecho a difundir propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar lo ya expresado en apartados anteriores en el sentido de que, atendiendo a la planeación del escrito de queja y expuestos los conceptos de gasto que debían ser investigados, su estudio se ha realizado de forma aislada atendiendo a si se presentaron o no medios probatorios, así como de si los mismos fueron registrados en el SIF. Por último, en el presente apartado se analizará la realización de eventos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato, por consiguiente, si bien no pasa inadvertido que en un acto público pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser registrados en el informe de campaña, estos ya han sido analizados en otro apartado.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que el promovente de manera general denuncia la realización de eventos, como si todos los actos públicos realizados por la entonces candidato hubieren consistido en lo mismo y estuvieran revestidos de las mismas características; sin embargo, del estudio de las imágenes presentadas se advierte que se trata de participación en foros o eventos de terceros, realización de eventos, asistencia a reuniones y practica de recorridos, por consiguiente, para mayor claridad se considera necesario aclarar las diferencias entre uno y otro atendiendo a la naturaleza del propio acto, como se detalla a continuación:

- La participación en un evento o foro es la acción a través de la cual el candidato se involucra en una actividad de forma intuitiva o cognitiva²⁸ organizada por un tercero, para tomar parte en algo o ser partícipe respecto de algo; es decir, presenciar, informar o aportar algo al tema que los convoca, la participación en eventos o actos públicos o privados está determinada por la disponibilidad o posibilidad de participar en ellos.
- La realización de un evento, es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o el candidato organiza y programa un acto público o privado, para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de

²⁸ La participación intuitiva es impulsiva, inmediata y emocional, en cambio una participación cognitiva es premeditada y resultante de un proceso de conocimiento.

asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.

- Una reunión, es un acto o proceso por el que dos o más personas se unen en un momento y espacio dados, con el propósito común de discutir uno o varios temas a través de la interacción verbal e intercambio de información; la misma puede ser: i) voluntaria o accidental ii) pública o privada; iii) formal o informal; iv) los asistentes pertenecen a la misma institución o pertenecen a diversas organizaciones y sectores; v) puede llevarse a cabo de manera organizada y planificada, con un objetivo delimitado y con un tiempo de duración planeado, o bien darse de manera espontánea, por razones casuales y sin mayores propósitos; y vi) puede producirse presencial o virtual (con ayuda de la tecnología en comunicaciones).
- Un recorrido, es la acción de transitar a pie, en medio de transporte o de forma virtual (con el uso de tecnologías) sobre un espacio o lugar siguiendo un trayecto determinado o indeterminado con el objeto de llegar a un destino fijo. En el plano político, los candidatos realizan recorridos en los que se establece una ruta o punto de partida y el destino al que llegarán, en el cual transitan por las calles de una demarcación en particular con la finalidad de generar un acercamiento e interactuar con el electorado, darse a conocer, exponer sus propuestas, difundir información, escuchar las solicitudes de la ciudadanía, y en su caso, repartir propaganda referente al partido o candidato.

En este tenor, es claro que existen diferencias entre los diversos actos en los que puede participar un candidato, y la responsabilidad en su organización no necesariamente debe ser atribuida a éste; en consecuencia, tomando en cuenta los medios probatorios presentados por el promovente y las características o particularidades que puedan desprenderse de éstos, en el presente apartado se analizan los diversos actos denunciados y que presuntamente fueron destinados a dar a conocer a la entonces candidato, así como difundir las ideas y propuestas formuladas por ésta durante su campaña.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento o reunión dada su naturaleza sí generan gastos mientras que los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

recorridos no generan por sí solos concepto de gasto alguno, lo cierto es que la promovente denuncia un conjunto de conceptos que presuntamente fueron utilizados en diversos actos públicos, sin embargo, omite detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente estos se efectuaron.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dichos actos pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser registrados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de esos elementos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al posible no reporte de los eventos en comento, se procedió a analizar los registros realizados por el entonces candidato y el otrora instituto político en su agenda de eventos, apartado consultable dentro del SIF; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña de la C. Jorge Armando Torres Martínez, se encuentran **cincuenta y siete** registros de eventos.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba ofrecidos por los promoventes, como ha quedado establecido en líneas anteriores, al tratarse de meros indicios, esta autoridad no cuenta certeza alguna respecto a las fechas, lugares (ubicación, domicilio) ni descripciones de los eventos.

Sin embargo, en concordancia con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, se realizó un cotejo de los eventos registrados por los ahora incoados, y de aquellos que corresponden a los denunciados por la parte quejosa, identificados por esta autoridad, ya sea por el nombre, por la ubicación o por ambos, obteniendo como resultado el siguiente:

EVENTOS DENUNCIADOS				EVENTOS REGISTRADOS EN EL SIF			
ID	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN	ID AGENDA	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN
1	No especifica	Mitin videos 2,3 y 4	Plaza pública "El minero"	00015	02/06/2018	MITIN PLAZA DEL MINERO	Calle 10 de mayo
2	12/05/2018	Mitin videos 5, 6, 7 y 8	Salón sección 19	00036	12/05/2018	FESTEJO DIA DE LA MADRE	Sección 19
3	22/06/2018	Cierre de campaña videos 12, 13, 14 y 15	No especifica	00057	24/06/2018	CIERRE DE CAMPAÑA	Plaza Centenario, frente a Palacio Municipal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, **reportaron** dentro de la agenda respectiva la realización de los **tres eventos** referenciados en el cuadro anterior, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido la entonces candidato y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, tal y como quedó asentado en el apartado 4.1 de la presente resolución, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

De lo anterior se desprende que existen dos eventos denunciados por la parte quejosa que no fue posible relacionarlos con alguno de los eventos reportados en la agenda de eventos reportada por los ahora incoados, siendo estos los identificados como “Mitin video 1” y “Caravana Vehicular videos 9, 10 y 11”, que serán materia de análisis en líneas posteriores.

En primer plano resulta importante detallar lo denunciado por la parte quejosa, así como el análisis de las pruebas ofrecidas respecto de estos dos eventos:

REF. VIDEO	DENUNCIA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES (circunstancias)
1	<i>VIDEO NUMERO 1.- Se trata de un mitin de campaña como puede apreciar del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. Se trata de un mitin del candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, el C. JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ, por el Partido Nueva Alianza. Evento en el cual como se puede observar estuvo amenizado con música en vivo, pues se puede apreciar a una banda de música que en todo momento les acompañó. En dicho video se puede observar al candidato ya referido y a los asistentes a dicho evento agitando banderolas con la imagen del candidato en colores blanco y azul cielo, característicos del Partido Nueva Alianza.</i>	Video editado con duración de 2 minutos y 47 segundos en donde se observa un grupo de músicos, que no porta distintivo o referencia a partido político alguno o candidato, sin embargo en el video aparece un mensaje que señala “Apoyo al candidato del pueblo. Armando Torres” mientras van pasando diversas imágenes de personas con banderas y playeras de los ahora incoados, y siguen apareciendo mensajes como “Villa de la Paz. Armando Torres”, posteriormente aparecen imágenes de personas caminando en la calle, mismas que portan banderas y playeras con propaganda de los ahora incoados, y sigue apareciendo la frase “Apoyo al candidato del pueblo. Armando Torres” y “Villa de la Paz. Armando Torres”. Al finalizar el video aparece un fondo blanco con circunferencias azules con el mensaje “Armando Torres. Gracias. No sé como pagarles esto siempre en mi mente”	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: No especifica en qué fecha • Modo: Denuncia un mitin amenizado por música en vivo, en donde se utilizaron banderas. • Lugar: No se especifica en qué lugar.
9	<i>VIDEOS 9, 10 Y 11. Como podemos observar y escuchar se trata de una caravana vehicular organizada por el Partido Nueva Alianza y su candidato a presidente municipal Armando Torres Martínez, en la cual participaron 28 vehiculos que lógicamente consumen combustible (gasolina). En los tres videos</i>	Video editado con duración de 7 minutos 23 segundos en el cual se observa en primer plano a una persona de sexo femenino atándose el cabello, se aprecia la frase “Villa de la Paz. 1 Julio vota Nueva Alianza. Armando Torres, un candidato ciudadano”, aparecen imágenes de varias personas sentadas y paradas en lo que parece ser un salón de eventos, se observan sillas y mesas, se advierte al entonces candidato entrando con dos personas de	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: No especifica en qué fecha • Modo: Señala una caravana vehicular en beneficio de los incoados. • Lugar: No se especifica en qué lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

REF. VIDEO	DENUNCIA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES (circunstancias)
	<i>se puede apreciar que dicha caravana vehicular realizó su recorrido por diversas calles del municipio</i>	<p>sexo femenino. La frase "Villa de la Paz. 1 Julio vota Nueva Alianza. Armando Torres, un candidato ciudadano" aparece constantemente a lo largo del video.</p> <p>Se ve a una persona hablando por micrófono y se ven bocinas alrededor de todo el salón, se advierten banderas y lona con propaganda de los ahora incoados, hacen uso de la voz diversas personas, mientras pasan imágenes del entonces candidato bailando.</p> <p>Posteriormente se observa a un grupo de personas al aire libre con playeras y banderas con propaganda de los ahora incoados, al frente de este grupo de personas está el entonces candidato. Acto seguido, de nuevo en el salón señalado en párrafos anteriores se observa al entonces candidato ondeando una bandera con propaganda de los ahora incoados. En seguida, se observa en cámara rápida a diversas personas que pasan sin advertirse propaganda de los denunciados.</p> <p>Posteriormente se observa al entonces candidato hablando directo a la cámara, en el mismo salón señalado en los párrafos anteriores. Después se advierten a personas bailando, así como banderas, gorras y playeras con la propaganda de los denunciados.</p>	
10		<p>Video con duración de 15 minutos 7 segundos en el cual se observa a varias personas en lo que parece ser un salón, sentadas en sillas alrededor de mesas en las orillas, se está presentando a un show al parecer de imitación de Paquita la de Barrio, se ve entrar a una persona con una vestimenta de saco dorado con negro y una falda negra, quien empieza a cantar, en el salón se advierte colgada una lona con propaganda de los denunciados.</p> <p>Posteriormente se ve la interacción del entonces candidato con las personas que se encuentran presentes, posteriormente empiezan a bailar los asistentes con el entonces candidato, se advierten banderas, gorras y playeras con propaganda de los denunciados.</p> <p>Terminan de bailar y se logra advertir alimentos en las mesas, se observa la repartición de bolsas con propaganda de los incoados, finalmente vuelve a cantar el imitador y se reanuda el baile.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: No especifica en qué fecha • Modo: Señala una caravana vehicular en beneficio de los incoados. • Lugar: No se especifica en qué lugar.
11		<p>Video con duración de 2 minutos 6 segundos en el que se advierte a personas paradas en forma de semicírculo, con playeras blancas y azules, una persona de sexo masculino hace uso de la voz, se observan banderas, una lona, bolsas y gorras con propaganda de los denunciados. Posteriormente toma el uso de la voz el entonces candidato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: No especifica en qué fecha • Modo: Señala una caravana vehicular en beneficio de los incoados. • Lugar: No se especifica en qué lugar.

En este sentido, como se aprecia, si bien la parte quejosa presentó cuatro videos con los cuales pretende acreditar la celebración de los dos eventos denunciados, lo cierto es que en su denuncia no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad trazar una línea de investigación que posibilitara el realizar diligencias que permitieran acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

Al respecto es importante señalar que, como ha quedado establecido en el apartado 3.1, las pruebas presentadas por la quejosa constituyen pruebas técnicas, mismas que por su naturaleza requieren la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

[Énfasis añadido]

En el caso en concreto, resulta necesario el conocer, aún de manera indiciaria, el lugar en el que presuntamente fueron celebrados los eventos en cuestión, o en su caso indicar la fecha en la que se llevaron a cabo con la finalidad de que esta autoridad pudiese allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos, evitando así que la investigación resulte en una pesquisa general injustificada.

En este sentido, es deber de esta autoridad considerar que la presunta omisión de registrar eventos en la agenda correspondiente dentro del SIF es por **dos** eventos,

los cuales no es posible vincular con alguno de los **cincuenta y siete** eventos que sí se encuentran registrados en la agenda correspondiente a los ahora incoados. Sin embargo, como ha quedado establecido en líneas anteriores no fue posible establecer dicho vínculo derivado de la omisión de la parte quejosa de presentar las circunstancias de tiempo y lugar necesarias para el desarrollo de la investigación.

Es decir, el que, con los elementos con los que cuenta esta autoridad, no haya sido posible encontrar el vínculo correspondiente entre lo denunciado y lo reportado no acredita que los ahora incoados fuesen omisos en su obligación establecida en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, de registrar sus eventos en tiempo y forma.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar que existe la omisión de registrar dos eventos de campaña en la agenda de eventos correspondiente al Informe de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí, lo procedente es aplicar el principio jurídico *“In dubio pro reo”*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013²⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que nos permite señalar que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad

²⁹ “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, al no haberse señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relacionadas con los elementos de prueba presentados permitieran a esta autoridad realizar una comparativa entre los eventos denunciados y los efectivamente reportados, ya que derivado de ello resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora proseguir con la investigación del flujo de dinero, al no contar con mayores elementos que generen convicción para esclarecer los hechos.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el otrora partido Nueva Alianza y el entonces candidato, el C. Jorge Armando Torres Martínez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los

partidos políticos, por ello, el apartado materia de análisis debe declararse **infundado**.

6. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Villa de la Paz, San Luis Potosí, por Nueva Alianza, en los términos del **Considerando 5.1, 5.2 apartado A y 5.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Villa de la Paz San Luis Potosí, por Nueva Alianza en los términos del **Considerando 5.2 apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del considerando 5.2 apartado B de la presente Resolución, se impone al partido Nueva Alianza San Luis Potosí una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$1,461.60 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)** a los topes de gastos del entonces candidato a la Presidencia Municipal en Villa de la Paz San Luis Potosí, el C. Jorge Armando Torres Martínez, postulado por el partido Nueva Alianza, en términos del considerando 5.2 apartado B de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza San Luis Potosí, así como al C. Jorge Armando Torres Martínez.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al partido Nueva Alianza San Luis Potosí, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP

contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el considerando 1.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2018/SLP**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de los egresos no reportados, debido a que se está sancionando con el 100% del monto involucrado, cuando anteriormente se sancionaba al 150%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del 25% de la reducción de la ministración consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**